

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de oficios de levantamiento de medida. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4380
RADICADO 7600140030 2000 01126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **AMANDA JIMÉNEZ LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.211.032, actuando en su calidad de cónyuge superviviente del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO** (q.e.p.d), quien fungió como demandado dentro del presente asunto, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, el levantamiento de la orden del embargo que pesa sobre el 50% de los derechos de propiedad que sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-130554** poseía accionado.

Una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que la memorialista para demostrar el interés que le asiste en la petición elevada, arrima Certificado de Matrimonio entre ella y el señor Luis Eduardo Muñoz Moncayo, Registro Civil de Defunción del demandado, Certificado de Tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-130554 y proceso de Sucesión adelantado en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali.

De conformidad de lo anterior, encuentra esta dependencia que está debidamente facultada la señora **JIMÉNEZ LEÓN**, para que se proceda a estudiar su petición.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede apreciar que mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 13 de abril de 2010, se ordenó la terminación por **PERENCIÓN** del presente proceso. En cuanto al levantamiento de la medida solicitada por la interesada, debe el despacho indicarle que no se puede acceder a la misma, puesto que la anotación que aparece registrada en el Certificado de Tradición del bien inmueble antes referido y allegado, obedece a un embargo **decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali** y si bien los remanentes fueron dejados a disposición de este despacho, no obra oficio alguno dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, suscrito por el citado despacho. Por tal motivo, es imposible que esta dependencia ordene levantar una medida decretada por otra oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la memorialista, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4381
RADICADO 7600140030 2018 01031 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **YURI CAROLINA VARGAS CAICEDO**, demandada dentro del presente asunto, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo librados dentro del presente asunto; siendo procedente lo anterior ya que el proceso se terminó por desistimiento tácito, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente los oficios solicitados con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios librados dentro del presente asunto, con calenda actualizada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO instaurado por HAROLD VARELA TASCÓN contra JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4382
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

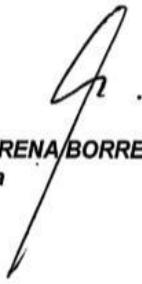
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO** instaurado por HAROLD VARELA TASCÓN contra JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4383
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas correspondientes al embargo de cuentas bancarias de la demandada, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA adelantado por SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO contra ZURICH SEGUROS S.A Y OTROS, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4384
RAD 76001 40 03 020 2019 00709 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encuentra el despacho que mediante auto No. 2747 del 01 de agosto del año en curso, se dispuso "**SEGUNDO:** Antes de proceder a dar por terminado el proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aporte constancia de pago de los gastos de curaduría"

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pero obra solicitud elevada por el Curador Ad-litem para que se inicie proceso ejecutivo para el pago de los gastos de curaduría, el juzgado procederá a dar por terminado el presente asunto y estudiará la pertinencia de la petición elevada por el profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del Auto No. 395 del 09 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **TERCERO:** Consecuente con lo anterior y como la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, se ordena la **TERMINACION** del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTIA adelantado por la señora **SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO** contra **ZURICH SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., TAX CENTRAL S.A., FREDDY ALBERTO BARRAGÁN TORO y MÓNICA CARDONA LÓPEZ (...)**

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en el sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de inicio de ejecución. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4385

RAD No. 76001 40 03 020 2019 00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado **HAROLD VARELA TASCÓN**, obrando en calidad de Curador Ad -litem, designado dentro del proceso *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA* adelantado por **SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO**, contra **ZURICH SEGUROS S.A Y OTROS**, presenta demanda ejecutiva para el cobro de gastos de curaduría en contra de la señora **SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO**.

Como de los documentos que obran en el expediente, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá librando el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., que versa: ... “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”, (Subrayado fuera de texto), la presente providencia deberá ser notificada personalmente, toda vez que la solicitud no fue presentada dentro del término antes señalado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del abogado **HAROLD VARELA TASCÓN** y en contra de **SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL:

Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de honorarios fijados a través de auto No. 4262 del 07 de octubre de 2021.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 14 de octubre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4387
RAD No. 76001 40 03 020 2019 00709 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten **medidas cautelares**, de la revisión de la misma, observa el Despacho que solicita el embargo del crédito que posee SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO quien funge como demandante dentro del proceso Ejecutivo con Radicado 76001-40-03-020-2019-00709-00 interpuesto contra FREDDY ALBERTO BARRAGÁN TORO y MÓNICA CARDONA LÓPEZ, que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual no es procedente, toda vez que el proceso fue terminado por transacción y como quiera que la persona sobre la cual recae la medida fue la demandante dentro del proceso verbal, no había lugar a decretar medidas en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: 20-2019-996 alegatos de conclusion

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 15:36

Para: janeth.gomez <janeth.gomez@ajdeoccidente.co>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Janeth Gomez Mesa <janeth.gomez@ajdeoccidente.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 14:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mtorress0202@gmail.com <mtorress0202@gmail.com>; jchenriquez65@gmail.com <jchenriquez65@gmail.com>

Asunto: 20-2019-996 alegatos de conclusion

Buenas tardes, anexo alegatos de conclusión como curador ad litem de la parte demandada

Atentamente



JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA
Janeth.gomez@ajdeoccidente.co
Avenida 5 Norte No. 21 N 22 Of 602
Edificio Centro Versalles
Tel: (+572) 6603027
Cel: 312-2536706
Cali - Valle

JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA

Señora:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

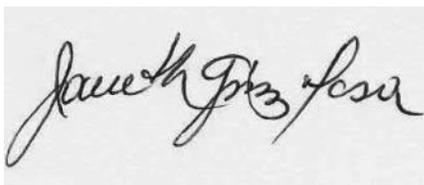
REF: PROCESO: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE
DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE NIT: 890.399.003-4
CONTRA: HILDA MARIA CASTAÑEDA DE MARTINEZ C.C: 29.034.976
RADICACIÓN: 20-2019-996

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

JANETH GOMEZ MESA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula 31.930.514 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.866 del C.S.J, por medio del presente escrito, presento alegatos de conclusión:

Me permito ratificarme en mi escrito de contestación de la demanda, no encuentro vicios de nulidad y he asistido a varias inspecciones judiciales en los cuales se han constatado que el proyecto de la servidumbre no obstaculiza para nada los lotes exequiales que lo rodean, conforme lo expresado me atengo a lo resuelto por su señoría.

Del Señor Juez,



JANETH GOMEZ MESA
C.C. 31.930.514 DE CALI
T.P 58.866 C.S.J

Avenida 5 Norte No.21-22 Oficina 602
EDIFICIO CENTRO VERSALLES
Teléfono 312 253 67 06
Correo: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co
Cali- Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 49**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 00996 00

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a la señora **HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros²** ubicado en el **lote doble 3335 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba a los demandados la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 2150) identificado con el folio de **M.I. 370-466423** ubicado en el **Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines**

de la Aurora de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando el espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de \$247.500,00 como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. La señora **HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ** se notificó a través de curadora ad-lítem, quien no propuso excepción alguna.*

*Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, tanto la parte actora, como la curadora ad-lítem que representó a la señora HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ hicieron pronunciamientos dentro del término de Ley.*

Alegatos de conclusión parte actora:

*El apoderado de la parte demandante, concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Además señala, que queda probado que la suma ofrecida fue con base en la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del predio; que comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicho valor no fue objetado por la parte pasiva, solicitando con lo anterior, se dicte sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.***

Alegatos de conclusión curadora ad-lítem de la señora HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ:

La curadora se ratifica en su escrito de contestación de la demanda, sostiene que no encuentra vicios de nulidad y ha asistido a varias inspecciones judiciales en las cuales se han constatado que el proyecto de la servidumbre no obstaculiza para nada los lotes exequiales que lo rodean; conforme a ello se atiene a lo resuelto por esta instancia.

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

*A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia,*

b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No. 4606 del 26 de octubre de 2021. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

Procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados** distinguido como el **lote doble 3335 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240** de Cali, de propiedad de la señora **HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que **requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda**, pues sobre el lote de terreno de propiedad de los demandados pasará una línea de tensión aérea que lo afectará.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: **(i)** el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **(ii)** el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y **(iii)** el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido

como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados a los demandados por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados, a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ**, ubicado en el **lote doble 3335 del Jardín C-8 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de **M.I. 370-466423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 3435 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 3235 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 3336 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 3334 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la parte demandada **HILDA MARÍA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.250.528.**

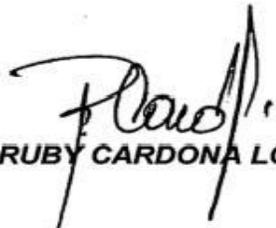
CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-466423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RAD 2020- 00579-00 - PARTICION Y ADJUDIACION

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:34

Para: ESTIWILSON BELTRAN <estibe84@gmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: ESTIWILSON BELTRAN <estibe84@gmail.com>**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 14:00**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 2020- 00579-00 - PARTICION Y ADJUDIACION**Cali, 30 de Agosto de 2022****Señora****JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**DEMANDANTE:** LINA FERNANDA CARABALI HERRERA.**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR DE CUANTÍA**RADICADO:** 2020-00597-00**ASUNTO: Partición y Adjudicación**

ESTIWILSON BELTRAN VARGAS persona mayor de edad, vecino de la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86081088 expedida en Villavicencio, con tarjeta profesional de abogado No. 348608 del Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto y en mi condición de apoderado de las señoras LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, YELSI YISEL CARABALI HERRERA y SANDRA MILENA MARTINEZ CARABALI dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, DESIGNADO como PARTIDOR, dentro del término legal concedido, presentó el TRABAJO DE PARTICIÓN, CON LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, ELABORACIÓN DE HIJUELAS Y ADJUDICACIÓN A LOS HEREDEROS, el cual Adjunto en formato pdf.

atentamente,

ESTIWILSON BELTRAN VARGAS

CC. 86081088

T.P. 348608

Apoderado



Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARABALI HERRERA
DEMANDADO : CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (Q.E.P.D)
RADICADO NO. : 2020 - 597

REF : **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA ELABORACION DE LAS HIJUELAS A FAVOR DE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS - ART 509 DEL C.G.P.**

ESTIWILSON BELTRAN VARGAS persona mayor de edad, vecino de la ciudad Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86081088 expedida en Villavicencio, con tarjeta profesional de abogado No. 348608 del Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto y en mi condición de apoderado de las señoras **LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, YELSI YISEL CARABALI HERRERA** y **SANDRA MILENA MARTINEZ CARABALI** dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS**, DESIGNADO como PARTIDOR, dentro del término legal concedido, presento el **TRABAJO DE PARTICION, CON LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE LA HERENCIA, ADJUDICACION DE ACTIVOS Y PASIVOS, ELABORACION DE HIJUELAS Y ADJUDICACION A LOS HEREDEROS**, el cual elaboro con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: La Señora **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)**, falleció en la ciudad de Cali - Valle, el día 18 de marzo del año 2017, según indica el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 09338419, expedido por la Notaria 23 del Círculo de Cali, siendo su último domicilio en la ciudad de Santiago de Cali - Valle.

SEGUNDO: La causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)**, en vida procreó a su única hija de nombre **ANA MILENA CARABALI HERRERA (q.e.p.d)**, mayor de edad, con registro civil de nacimiento inscrito en la notaria 2da del circulo de Cali que en vida la certificaba como hija y se identificaba cedula de ciudadanía No. 34.371.743 de Puerto Tejada - Cauca.

TERCERO: La señora **ANA MILENA CARABALI HERRERA (q.e.p.d)**, en vida procreo a 5 hijas de nombres que relaciono a continuación:

- LINA FERNANDA CARABALI HERRERA
- LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI
- YELSI YISEL CARABALI HERRERA
- SANDRA MILENA MARTINE CARABALI
- YAHANI ALEXA ESCOBAR CARABALI, hoy menor de edad.

Sede Principal Carrera 65A # 5 - 125, Oficina 202, Barrio El Limonar, Santiago de Cali, Colombia

Cel. - 310-250-2127 - 314-813-2201 - 305-220-8 388

E-mail: estibe84@gmail.com - peribe.abogados@gmail.com



CUARTO: La Señora **ANA MILENA CARABALI HERRERA (q.e.p.d)**, falleció en la ciudad de Cali - Valle, el día 13 de julio del año 2020, según indica el Certificado de Defunción, con indicativo serial No. 04101562, expedido por la Notaria única de Candelaria, siendo su último domicilio en la ciudad de Santiago de Cali - Valle.

QUINTO: Las señoras LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI, YELSI YISEL CARABALI HERRERA, SANDRA MILENA MARTINE CARABALI y la menor YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI representada por su progenitor JORGE ESCOBAR MULATO acuden a este proceso en calidad de herederas en representación de la señora **ANA MILENA CARABALI HERRERA (q.e.p.d)** dentro de la sucesión de la causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)**.

SEXTO: La Señora **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)**, no otorgó testamento.

SEPTIMO: El único bien correspondiente a la sucesión, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali - Valle.

OCTAVO: Las señoras LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI, YELSI YISEL CARABALI HERRERA, SANDRA MILENA MARTINE CARABALI y la menor YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI representada por su progenitor JORGE ESCOBAR MULATO reconocen que la causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)** se encontraba conviviendo con el señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN** al momento del deceso de la causante.

NOVENO: El señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN** fue notificado personalmente dentro del proceso de sucesión intestada **RADICADO NO. 2020 - 597** conforme auto 1520 del 22 de abril de 2022¹:

El señor CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN se notificó personalmente de la demanda, sin llegar a emitir pronunciamiento alguno. De conformidad con ello, el juzgado lo requerirá para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido.

DECIMO: Dentro de expediente no se observa manifestación alguna por parte del señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN**.

DECIMO PRIMERO: Los herederos reconocidos manifiestan que no conocen de la existencia de acreedores o legatarios que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: Actúo en representación de las señoras: LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, YELSI YISEL CARABALI HERRERA y SANDRA MILENA MARTINE CARABALI todos mayores de edad, quienes **ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO** y que representan **TRES DERECHOS HERENCIALES**; **TAMBIEN** fue reconocida como HEREDERA la señora LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI mayor de edad y la menor YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI representada por su progenitor JORGE ESCOBAR

¹ AUTO No. 1520 RADICACIÓN 7600140030 020 2020 00597 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, Veintidós (22) Abril de dos mil veintidós (2.022)



MULATO, quienes comparecieron personalmente al proceso y ACEPTARON la HERENCIA con beneficio de inventario.

DECIMO TERCERO: Por haber dejado la causante los **CINCO (05)** herederos en representación relacionados, los activos y pasivos se deben ADJUDICAR en CINCO (05) PARTES IGUALES.

A continuación, presento la **RELACION de ACTIVOS Y PASIVOS** de la causante, que fueron inventariados y valuados en la audiencia VIRTUAL llevada a cabo el 19 de agosto del año 2022, dentro de la cual, se APROBADO la diligencia de inventarios y avalúos, que a continuación se relacionan y me DESIGNARON como PARTIDOR en representación de la totalidad de herederos reconocidos.

ACTIVO

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS

PARTIDA UNICA:

- **CASA HABITACION DE DOS PLANTAS** con su respectivo lote de terreno, que le correspondió al causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d)**, adquirido mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, consistente, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía publica). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE**. (33'620.000.00), según consta en el paz y salvo N° **5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 444 DEL C.G.P, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), **EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE \$50.430.000.00** (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE) que se tendrá en cuenta para la PARTICION Y ADJUDICACION.

TRADICION: La señora **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS**, adquirió **CASA HABITACION DE DOS PLANTAS** con su respectivo lote de terreno mediante contrato de compraventa realizada a la señora **TERESA DE JESUS CORAL**

Sede Principal Carrera 65A # 5 - 125, Oficina 202, Barrio El Limonar, Santiago de Cali, Colombia

Cel. - 310-250-2127 - 314-813-2201 - 305-220-8 388

E-mail: estibe84@gmail.com - peribe.abogados@gmail.com



mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO:

De lo dicho en renglones que anteceden, se desprende que no EXISTE PASIVO que inventariar.

Por tanto a la fecha el PASIVO es.....\$ 0

De este modo declaro que no existen otros activos o pasivos que inventariar.

De conformidad con lo anterior, la base para el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, será la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE \$50.430.000.00** en virtud del mandato de la ley sustancial.

TOTAL ACTIVO:	\$50.430.000.00	
VALOR DE CUOTA HEREDITARIA:		\$50.430.000.00
SUMAS IGUALES:	\$50.430.000.00	\$50.430.000.00

A continuación se procede a realizar la LIQUIDACION DE LA HERENCIA, ADJUDICACION A LOS HEREDEROS, ELABORACION DE HIJUELAS RESPECTIVAS.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA, ADJUDICACION CON ELABORACION DE LAS HIJUELAS

Por haber dejado la causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS CINCO (05)** herederos en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus, reconocidos en el proceso, la **HERENCIA** se debe DIVIDIR, en **CINCO (05) PARTES IGUALES** y en consecuencia, se PROCEDE a ELABORAR LAS HIJUELAS, en la siguiente forma:

HIJUELA NUMERO UNO (01) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA la señora **LINA FERNANDA CARABALI HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.054.531** expedida en Cali (Valle), quien fue reconocida Como **HEREDERA** de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus.

Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de **\$10.086.000.00** (DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: **UNA QUINTA PARTE (1/5) DE DERECHOS DE DOMINIO** que corresponde al **20.00%** (VEINTE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

Sede Principal Carrera 65A # 5 - 125, Oficina 202, Barrio El Limonar, Santiago de Cali, Colombia
Cel. - 310-250-2127 - 314-813-2201 - 305-220-8 388
E-mail: estibe84@gmail.com - peribe.abogados@gmail.com



CASA HABITACION DE DOS PLANTAS con su respectivo lote de terreno, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía pública). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE.** (33'620.000.00), según consta en el paz y salvo N° **5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En cumplimiento del numeral 4 ARTÍCULO 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE \$50.430.000.00 (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, por compra que hizo a la señora **TERESA DE JESUS CORAL** mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS.. **\$10.086.000,00**

NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE.....\$0.....

HIJUELA NUMERO DOS (02) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA la señora **YELSI YISEL CARABALI HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la vereda Tarragona del municipio de Florida Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.062.204.163** expedida en Florida (Valle), quien fue reconocida Como **HEREDERA** de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus.

Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de **\$10.086.000.00** (DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: **UNA QUINTA PARTE (1/5) DE DERECHOS DE DOMINIO** que

Sede Principal Carrera 65A # 5 - 125, Oficina 202, Barrio El Limonar, Santiago de Cali, Colombia

Cel. - 310-250-2127 - 314-813-2201 - 305-220-8 388

E-mail: estibe84@gmail.com - peribe.abogados@gmail.com



corresponde al **20.00%** (VEINTE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

CASA HABITACION DE DOS PLANTAS con su respectivo lote de terreno, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía pública). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE.** (33'620.000.00), según consta en el paz y salvo N° **5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En cumplimiento del numeral 4 ARTÍCULO 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE \$50.430.000.00 (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, por compra que hizo a la señora **TERESA DE JESUS CORAL** mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS..\$**10.086.000,00**

NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE.....\$0.....

HIJUELA NUMERO TRES (03) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CARABALI**, mayor de edad, domiciliada en la vereda Tarragona del municipio de Florida Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.114.888.413** expedida en Florida (Valle), quien fue reconocida Como **HEREDERA** de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus.



Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de **\$10.086.000.00** (DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: **UNA QUINTA PARTE (1/5) DE DERECHOS DE DOMINIO** que corresponde al **20.00%** (VEINTE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

CASA HABITACION DE DOS PLANTAS con su respectivo lote de terreno, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía pública). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE.** (33'620.000.00), según consta en el paz y salvo N° **5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En cumplimiento del numeral 4 ARTÍCULO 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE **\$50.430.000.00** (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, por compra que hizo a la señora **TERESA DE JESUS CORAL** mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaría cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS.. **\$10.086.000,00**

NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE.....\$0.....

HIJUELA NUMERO CUATRO (04) POR **ADJUDICACION DE ACTIVOS** a favor de la HEREDERA la señora **LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.007.616.575** expedida Bogotá D.C., quien fue reconocida Como **HEREDERA** de la causante CARMEN TULIA HERRERA

Sede Principal Carrera 65A # 5 - 125, Oficina 202, Barrio El Limonar, Santiago de Cali, Colombia
Cel. - 310-250-2127 - 314-813-2201 - 305-220-8 388
E-mail: estibe84@gmail.com - peribe.abogados@gmail.com



RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus.

Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de **\$10.086.000.00** (DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: **UNA QUINTA PARTE (1/5) DE DERECHOS DE DOMINIO** que corresponde al **20.00%** (VEINTE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

CASA HABITACION DE DOS PLANTAS con su respectivo lote de terreno, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía pública). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE. (33'620.000.00)**, según consta en el paz y salvo N° **5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En cumplimiento del numeral 4 ARTÍCULO 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, **EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE \$50.430.000.00 (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE)**

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, por compra que hizo a la señora **TERESA DE JESUS CORAL** mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS.. **\$10.086.000,00**

NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE.....\$0.....

HIJUELA NÚMERO CINCO (05) POR ADJUDICACION DE ACTIVOS a favor de la HEREDERA **YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI**, menor de edad,



identificada con registro civil de nacimiento **NUIP 1114877036** e indicativo serial **N° 38978295** inscrito en la registraduría de Florida, representada por su progenitor **Jorge Escobar Mulato**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.314.195; domiciliados en la vereda Tarragona del municipio de Florida Valle, quien fue reconocida Como **HEREDERA** de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus.

Para PAGARLE esta HIJUELA que asciende a la suma de **\$10.086.000.00** (DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE), se le ADJUDICAN: **UNA QUINTA PARTE (1/5) DE DERECHOS DE DOMINIO** que corresponde al **20.00%** (VEINTE POR CIENTO) de DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

CASA HABITACION DE DOS PLANTAS con su respectivo lote de terreno, ubicado en la ciudad de Cali - Valle, con extensión superficiaria de 36.00 MTS², que hizo parte de uno mayor extensión distinguido con el Número 15 de la manzana 22, ubicado en la carrera 41 No. 26C - 09 (antes) hoy Carrera 41a No. 26c - 09, del barrio La Independencia, distinguido con **ficha catastral No. H32401700-80, numero de predial nacional 760010100110300240017000000017, id predio 0000192406** y cuyos linderos son los siguientes: **Norte**, en 6.00 metros con la propiedad que es o fue de Rafael Barona. **Sur**, en 6.00 metros con la propiedad de o fue de Luis Fernando Serna García y la carrera 41a (vía pública). **Oriente**, con la propiedad que es o fue de Moisés Valentín en 6.00 Metros y por el **Occidente**, en 6.00 Metros con la propiedad que es o fue de Orlando de Jesús Sánchez Zapata. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar el inmueble se vendió como cuerpo cierto.; además inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el número de **matrícula inmobiliaria 370 - 329340**. Cuyo AVALUO CATASTRAL de este inmueble DEL AÑO 2022, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE**. (33.620.000.00), según consta en el paz y salvo **N° 5101939447** emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En cumplimiento del numeral 4 ARTÍCULO 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE, ES EL AVALUO CATASTRAL AUMENTADO EN UN 50% (CINCuenta POR CIENTO), EN CONSECUENCIA EL AVALUO COMERCIAL DE ESTE INMUEBLE ES LA SUMA DE **\$50.430.000.00** (CINCuenta MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, por compra que hizo a la señora **TERESA DE JESUS CORAL** mediante escritura pública No. 0175 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370 - 329340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Valor de esta HIJUELA: POR ADJUDICACION DE ACTIVOS.. **\$10.086.000,00**



NO SE ADJUDICA PASIVO PORQUE NO EXISTE.....\$0.....

RECAPITULACION

Según el avalúo de los derechos herenciales radicados sobre el único bien que forma el acervo sucesoral, es por el monto de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (**\$50.430.000.00**)

DESCRIPCION DE LOS ACTIVOS:

INMUEBLE	CLASE INMUEBLE	DIRECCION	MATRICULA INMOBILIARIA	ID PREDIO	AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PARTICION- SEGUN EL ART 444 CGP.
PARTIDA UNICA	100% (CIEN POR CIENTO) DE CASA DE HABITACION CON EL LOTE.	CALI: CARRERA 41A No.26C-09, barrio La Independencia	370-329340 de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Ciudad de Cali.	0000192406	\$ 50.430.000.00
PASIVO	No existe				\$ 0

De conformidad con lo anterior, la base para el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, será la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (**\$50.430.000.00**)

TOTAL DEL ACTIVO: \$50.430.000.00

VALOR CUOTA HEREDITARIA: \$50.430.000.00



COMPROBACION DE ADJUDICACION A LOS HEREDEROS:

NOMBRE HEREDERO	IDENTIFICACION	PORCENTAJE ADJUDICADO EN EL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No. <u>370-329340</u>	CALIDAD EN LA QUE HEREDA	VALOR DE LA ADJUDICACION DEL ACTIVO	VALOR DE LA ADJUDICACION DEL PASIVO
LINA FERNANDA CARABALI HERRERA	CC 1.107.054.531	20%	En Representación	\$10.086.000	\$ 0
YELSI YISEL CARABALI HERRERA	CC 1.062.204.163	20%	En Representación	\$10.086.000	\$ 0
SANDRA MILENA MARTINEZ CARABALI	CC 1.114.888.413	20%	En Representación	\$10.086.000	\$ 0
LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI	CC 1.007.616.575	20%	En Representación	\$10.086.000	\$ 0
YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI	RC. NUIP 1114877036 e indicativo serial N° 38978295	20%	En Representación	\$10.086.000	\$ 0
		100%		\$50.430.000	\$ 0

CONCLUSIONES

Dentro de este proceso sucesoral se denunciaron unos derechos herenciales sobre los bienes inmuebles arriba mencionados y comparecieron al proceso como herederos de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus, las señoras **LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, YELSI YISEL CARABALI HERRERA, SANDRA MILENA MARTINEZ CARABALI, LEYDI DAYANA MARTINEZ CARABALI** y **YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALI**, menor de edad, representada por su progenitor **Jorge Escobar Mulato**; además compareció el señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN**, pero; dentro

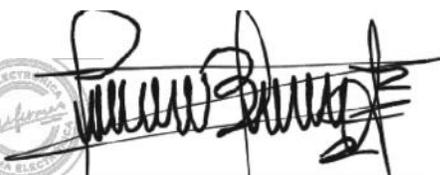


del plenario no se observa prueba que acredite su parentesco y/o manifestación alguna por parte del referido, razón por la cual la adjudicación se ha hecho conforme el artículo 1394 del código civil.

Dejo en los anteriores términos realizado el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIONES DE LA HERENCIA**, que me fue encomendado para su correspondiente revisión y aprobación mediante SENTENCIA.

Renuncio Notificación y término de ejecutoria auto favorable, como también RENUNCIO al término concedido por su Honorable Despacho para presentar el TRABAJO DE PARTICION.

Atentamente,



ID Firma: 86c3cc48-2252-4472-9575-4664d542d3bb

ESTIWILSON BELTRAN VARGAS

C.C. 86081088 de Villavicencio - Meta

T.P 348.608 del C.S de la J.

Dirección: Carrera 65ª # 5 - 125 Oficina 202 Barrio Limonar - Cali

Email: Estibe84@gmail.com

Celular: 3102502127

Peña Rivera & Beltrán Asociados
Internationally Specialized Lawyers



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI-SUC CAUSANTE CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS-RAD 2020-00597-00-MEMORIAL RECONOCIMIENTO CALIDADES

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ <mantolunanotificaciones@gmail.com>

Mié 28/09/2022 12:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARABALI HERRERA CAUSANTE : CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS RADICACION : 7600140030202020-00597-00
--

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.662.872, con dirección para notificación personal en la carrera 4ª No. 12-41 oficina 605 del Edificio Seguros Bolívar de Cali, con teléfono No. 311-6159647, con correo electrónico mantoluna@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No.67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.392 expedida en Cali (Valle), mayor de edad y vecino de Cali (Valle), residenciado en la carrera 41.A No. 26C-09 del barrio la Independencia de Cali, sin correo electrónico, según poder que al efecto me ha conferido, ante usted con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva reconocerle a mí poderdante, dentro del proceso de la referencia, su condición de cónyuge sobreviviente, compañero permanente y socio de la causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d.)**, con quien celebros y contraí matrimonio civil en la Notaria 4ª del Círculo de Cali, el día 7 de mayo de 2016, debidamente registrado bajo el número serial No.06816273, y con quien conviví en unión marital de hecho y conformé una sociedad patrimonial de hecho y una sociedad de hecho, desde el primero de Abril de 1.982, y adquirieron el 21 de enero de 1992 una casa ubicada en la carrera 41 A No.26 C – 09 del Barrio la Independencia de Cali. Inmueble sobre el cual mi poderdante tiene y ejerce la posesión material, con ánimo de señor y dueño, desde la fecha indicada; por lo que, igualmente le solicito al señor Juez, proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho dentro del presente proceso, para lo cual me permito manifestarle que mi poderdante opta por sus gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal y al cincuenta por ciento (50%) de los bienes, tanto en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho como en la liquidación de la sociedad de hecho.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar dentro del referido proceso en nombre de mi mandante.

ANEXO EN PDF:

1. Poder a mi conferido y
2. Acta de declaración bajo juramento para fines – extraprocesales rendida por el señor Camilo Arturo Álvarez Pulgarín ante la Notaria Novena del Circulo de Cali y de fecha Agosto 23 de 2022.

Del señor Juez,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ.

CC. No. 16.662.872

T.P No. 67.127 CSJ.

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ
ABOGADO

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARABALI HERRERA CAUSANTE : CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS RADICACION : 7600140030202020-00597-00
--

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.662.872, con dirección para notificación personal en la carrera 4ª No. 12-41 oficina 605 del Edificio Seguros Bolívar de Cali, con teléfono No. 311-6159647, con correo electrónico mantoluna@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No.67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.392 expedida en Cali (Valle), mayor de edad y vecino de Cali (Valle), residenciado en la carrera 41.A No. 26C-09 del barrio la Independencia de Cali, sin correo electrónico, según poder que al efecto me ha conferido, ante usted con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva reconocerle a mí poderdante, dentro del proceso de la referencia, su condición de cónyuge sobreviviente, compañero permanente y socio de la causante **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d.)**, con quien celebro y contraí matrimonio civil en la Notaria 4ª del Círculo de Cali, el día 7 de mayo de 2016, debidamente registrado bajo el número serial No.06816273, y con quien conviví en unión marital de hecho y conformé una sociedad patrimonial de hecho y una sociedad de hecho, desde el primero de Abril de 1.982, y adquirieron el 21 de enero de 1992 una casa ubicada en la carrera 41 A No.26 C – 09 del Barrio la Independencia de Cali. Inmueble sobre el cual mi poderdante tiene y ejerce la posesión material, con ánimo de señor y dueño, desde la fecha indicada; por lo que, igualmente le solicito al señor Juez, proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho dentro del presente proceso, para lo cual me permito manifestarle que mi poderdante opta por sus gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal

Carrera 4ª No.12-41 Of. 605 Edificio Seguros Bolívar Cali-Valle
Teléfono: Celular: (311) 6159647
E-mail: mantoluna@hotmail.com
Cali - Colombia

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ
ABOGADO

y al cincuenta por ciento (50%) de los bienes, tanto en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho como en la liquidación de la sociedad de hecho.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar dentro del referido proceso en nombre de mi mandante.

ANEXO EN PDF:

1. Poder a mi conferido y
2. Acta de declaración bajo juramento para fines – extraprocesales rendida por el señor Camilo Arturo Álvarez Pulgarín ante la Notaria Novena del Circulo de Cali y de fecha Agosto 23 de 2022.

Del señor Juez,



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ
ABOGADA

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO SUCESION INTESADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARABALI HERRERA
CAUSANTE : CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS
RADICACION : 7600140030202020-00597-00

CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.392 expedida en Cali (Valle), mayor de edad y vecino de Cali (Valle), residenciado en la carrera 41.A No. 26C-09 del barrio la Independencia de Cali, sin correo electrónico, ante usted con todo respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.662.872, con dirección para notificación personal en la carrera 4ª No. 12-41 oficina 605 del Edificio Seguros Bolívar de Cali, con teléfono No. 311-6159647, con correo electrónico mantoluna@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No.67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que, en mi nombre y representación, realice todas las gestiones necesarias y conducentes con el fin de que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho por compañeros permanentes, probar la posesión, igualmente se obtenga la liquidación de la sociedad conyugal que se formó con ocasión del matrimonio civil que celebre y contrahe con la causante señora **CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d.)**, en la Notaria 4ª del Círculo de Cali, el día 7 de mayo de 2016, debidamente registrado bajo el numero serial No.06816273, dentro del proceso de la referencia y obtenga el reconocimiento judicial de mi condición de cónyuge supérstite, compañero permanente y socio de la sociedad de hecho que conformé con la causante y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho. Igualmente, para que ponga en conocimiento de los herederos de la causante dentro del proceso referenciado que tengo la condición de dueño y poseedor del inmueble que adquirimos con la causante como compañeros permanentes, socios y cónyuges, desde la fecha de su adquisición; y en fin, realizar todas las gestiones necesarias y conducentes para la labor encomendada.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para hacerse parte dentro del proceso en referencia, solicitar y allegar pruebas, aceptar la sucesión y herencia con beneficio de inventario, presentar e intervenir en la diligencia y audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y pasivos que conforman el acervo herencial y de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho, denunciar y relacionar bienes que lo conforman, solicitar el decreto de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho, elaborar y presentar, como partidor designado, el correspondiente trabajo de partición, liquidación, distribución y adjudicación del acervo herencial y de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho, objetar la partición si lo considera necesario, presentar inventarios y avalúos, particiones y adjudicaciones

Carrera 4ª No.12-41 Of. 605 Edificio Seguros Bolívar Cali-Valle
Teléfono: Celular: (311) 6159647
E-mail: mantoluna@hotmail.com
Cali - Colombia

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ
ABOGADA

adicionales, elaborar y realizar el trabajo de partición y adjudicación adicional, solicitar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión y de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial de hecho y de la sociedad de hecho, en las oficinas de registros competentes de los bienes afectos con la misma susceptibles de registro, suscribir en mi nombre y representación, la escritura pública que protocolice el juicio de la sucesión intestada en la notaría indicada por el juzgador, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, y en fin realizar todo cuanto sea jurídicamente posible para cumplir con los fines del presente poder.

Reconózcasele como tal, dentro de los términos y para los efectos a que se contrae el presente mandato.

Del señor Juez,


CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN
C.C.No.14.936.392 de Cali.

Acepto el poder:


MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

ALVAREZ PULGARIN CAMILO ARTURO

quien exhibió C.C. 14936392 de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

qsex2xe11xad1a11

CALI 23/08/2022 a las 10:50:37 a. m.

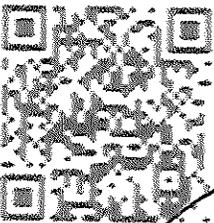
Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

P6V0HHG0V2GX57BY



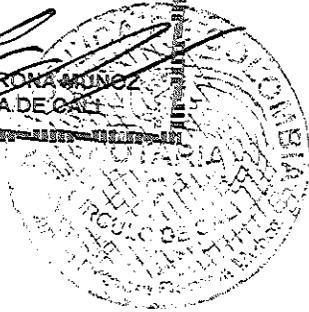
EMR

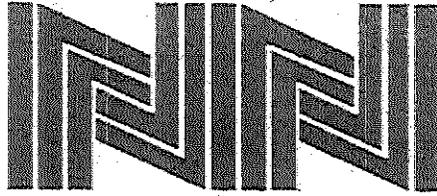
Este diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83



Camilo Arturo Alvarez Pulgarin
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI





NOTARIA NOVENA

del círculo de Cali

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES - EXTRAPROCESALES

ACTA No. 3182

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 ANTE MÍ, MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE CALI, COMPARECIÓ (ERON):

NOMBRES Y APELLIDOS : CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN
MAYOR (ES) Y VECINO(S) : CALI (VALLE)
ESTADO CIVIL : SOLTERO POR VIUDEZ
PROFESIÓN : PENSIONADO
OCUPACIÓN ACTUAL : LA MISMA
G DIRECCIÓN : CRA 41 A 26E 09 LA INDEPENDENCIA TEL: 6023362742
IDENTIFICADO(S) CON LA (S) CEDULA DE CIUDADANIA # 14.936.392 DE CALI

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO YO: CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN YA IDENTIFICADO POR MEDIO DE LA PRESENTE ACTA MANIFIESTO LO SIGUIENTE QUE: ME RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBO Y ANEXO, CONSTANTE DE DOS (02) FOLIOS ESCRITOS Y PRESENTO ANTE ESTA NOTARIA PARA QUE HAGAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA.- ESTA DECLARACIÓN LA RINDO PARA SER PRESENTADA ANTE LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA.- LO DICHO ES LA VERDAD.- NOTA: SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, JUNTO CON LA NOTARIA QUE DA FE.- LA NOTARIA INFORMA AL (LOS) COMPARECIENTE (S) QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRA EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN, ADEMAS LE (S) INFORMA QUE LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO, SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 2148 DE 1983, 155 DE 1989 Y 2150 DE 1995; IGUALMENTE SE LES DA A SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 442 (LEY 599-DE 2000)- CODIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, "EL QUE EN ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE FALTA A LA VERDAD O CALLA TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRA EN PRISION DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS" EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYERON Y REVISARON SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO EN ELLA ERROR: POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUARAN RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.

-*DERECHOS NOTARIALES \$ 14.600 MÁS IVA \$3.439 RESOLUCIÓN # 00755 DEL 27 DE ENERO DEL 2022 SUPERNOTARIADO

DECLARANTE,

Camilo Arturo Alvarez Pulgarin
CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN
14.936.392 DE CALI

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI



*Órgano superior de atención del consumidor
previa advertencia del Decreto 2148/83 y 2150/95
Memorial y/o pagar autenticado de conformidad con
el Art 13 Ley 446/98, inciso final*

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

ACTA No. _____

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 ANTE MI, MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ DEL CIRCULO DE CALI, COMPARECIERON:

NOMBRE Y APELLIDOS : CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN
MAYOR (ES) Y VECINO(S) : CALI (VALLE)
ESTADO CIVIL : VIUDO
PROFESION :
OCUPACION ACTUAL : LAS MISMAS
DIRECCION DOMICILIO : CARRERA 41.A No.26C-09 LA INDEPENDENCIA.
TELEFONO : 313 7467950
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.: 14.936.392 de CALI – VALLE.

OBJETO DE LA DECLARACION:

Servir como prueba para ser presentada Ante: El Juzgado 20 Civil Municipal del Círculo de Cali, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, RADICACION: 7600140030202020-00597-00, CAUSANTE: CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, DEMANDANTE: LINA FERNANDA CARABALI HERRERA. Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación y que todas las declaraciones que presento en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso, y que no tengo ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración juramentada, las cuales hago bajo mi única y entera responsabilidad. La declaración aquí rendida la efectúo libre de todo apremio y espontánea y versan sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

DECLARO QUE CONOCI A LA SEÑORA CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (Q.E.P.D.), EN LA GALERIA ALAMEDA DE LA CIUDAD DE CALI, YA QUE YO TRABAJABA ALLI COMO COMERCIANTE EN UN BANCO DE CARNE CON MI SEÑOR PADRE, ELLA VENDIA VERDURAS. EN ENERO DE 1980 EMPECE A SALIR CON CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS(Q.E.P.D.), ELLA TENIA 34 AÑOS CUANDO ESO. EN EL AÑO DE 1982 POR EL MES DE ABRIL PRIMERO, NOS FUIMOS A VIVIR JUNTOS EN CASA DE MI PADRE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA FORMANDO UN PROYECTO COMÚN DE VIDA SINGULAR, CONTINUA Y PERMANENTE COMPARTIENDO GASTOS, PERDIDAS Y UTILIDADES CONFORMANDOSE NO SÓLO UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO SINO TAMBIEN UNA SOCIEDAD DE HECHO, YA QUE APARTIR DE ESE MOMENTO YO LE DABA EL DINERO DE GANANCIAS A ELLA, YA QUE ELLA LO ADMINISTRABA Y AHORRABA PARA IR CRECIENDO Y COMPRAR MAS PRODUCTOS PARA ELLA Y PARA MI. Y EL 21 DE ENERO DE 1982 CONSEGUIMOS NUESTRA CASA EN EL BARRIO LA INDEPENDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 41.A No. 26C-09, AL REALIZAR DICHA ESCRITURA MI ESPOSA CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (Q.E.P.D.), ME DIJO QUE PARA NO TENER PROBLEMAS CON LOS HIJOS DE MI PRIMERA MUJER DEJARAMOS LA ESCRITURA A NOMBRE DE ELLA, A LO CUAL YO ACEPTÉ, LA CUAL CON LOS INGRESOS DE NUESTRO TRABAJO LA FUIMOS ARREGLANDO. EN EL AÑO DE 1998 A 1999, RECIBI LA SUMA DE \$2.500.000, PRODUCTO DE LA HERENCIA DE LA VENTA DE LA CASA DE MI PADRE, QUIEN FALLECIO EN EL AÑO 1996. ESTE DINERO YO SE LO DI A MI ESPOSA CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (Q.E.P.D.), PARA QUE LO TRABAJARA, PRESTANDOLO A INTERESES MUY BAJOS Y CON LAS GANANCIAS NOS FUIMOS HACIENDO A NUESTRAS

COSITAS Y PUDIMOS MEJORAR LA CASA, YA QUE NOS ENTENDIAMOS MUY BIEN Y NUNCA TUVIMOS DESACUERDOS. DESDE QUE COMPRE LA CASA CON MI ESPOSA, SIEMPRE HE VIVIDO EN LA CASA EN MENCION, Y AUN VIVO EN ELLA COMO DUEÑO Y POSEEDOR DESDE 1992. CONVIVI EN UNION DE HECHO CON MI ESPOSA CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (Q.E.P.D.), ALREDEDOR DE 37 AÑOS Y NOS CASAMOS POR LOS RITOS DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA NOTARIA CUARTA (04) DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI, EL 07 DE MAYO DE 2016, PARA FORMALIZAR NUESTRA UNION, YA QUE ELLA SE VOLVIO EVANGELICA Y ME DIJO QUE LO HICIERAMOS PARA ELLA ESTAR MAS TRANQUILA. MI ESPOSA FALLECIO EL 18 DE MARZO DE 2017. ES TODO.

x Camilo ANTURUAVANES
14936392

ANTURUAVANES
14936392

ANTURUAVANES
14936392

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.936.392

ALVAREZ PULGARIN

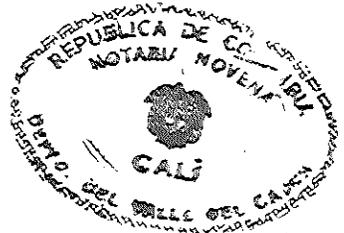
APELLIDOS

CAMILO ARTURO

NOMBRES

Camilo Arturo Alvarez Pulgarin

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1946

QUIMBAYA
(QUINDIO)

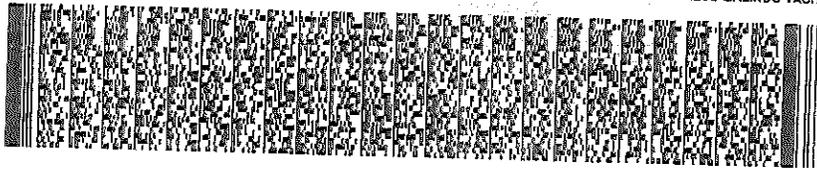
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 B+
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

24-NOV-1967 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-3100100-00828986-M-0014936392-20160518 0049819897A 1 46379906

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

ALVAREZ PULGARIN CAMILO ARTURO

quien exhibió C.C. 14936392 de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

rgyb5by44bfh4f44

CALI 23/08/2022 a las 11:12:49 a. m.



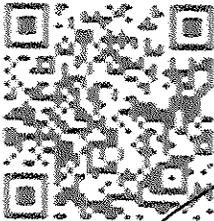
Huella

EMR

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2149/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

0V48EQ94SMEDTH47



Camilo Arturo Alvarez Pulgarin
FIRMA

MISYAN PATRICIA BARRON DÍAZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



El presente documento
es una declaración
No. 3182

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4388
RADICACIÓN 760014003020 2020 00597 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN** le confirió poder para actuar dentro del presente trámite al abogado **Medardo Antonio Luna Rodríguez**, quien solicita se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad de hecho dentro del presente proceso. Igualmente informa al despacho que su poderdante opta por sus gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal y al 50% de los bienes, tanto en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho como en la liquidación de la sociedad de hecho.

De otra parte, el representante judicial de la parte actora, en escrito que antecede presenta trabajo de partición, tal y como fue ordenado por el despacho en la audiencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería al mandatario judicial solicitante y para no coartar los derechos que le asisten a su prohijado le correrá traslado al trabajo de partición allegado a él y demás interesados, conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y con la T.P No. 67.127 del C.S.J., para que actúe en representación del señor **CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN** (Art. 74 del CGP)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición al señor **CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN** y a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la remisión del link del expediente al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4389
RADICACIÓN 760014003020 2021 00023 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de los ejecutados de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **MARTHA LUCÍA RENGIFO**, en contra de **DOMINGO ALEGRÍA, LINDA LISETH VELASCO FERRÍN Y CARLOS ALBERTO VALENCIA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RAD. 2021-00155

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 17:34

Para: FERNANDO FLOREZ <previlegal.sas@outlook.com>

Cordial Saludo.

Se acusa de recibido.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: FERNANDO FLOREZ <previlegal.sas@outlook.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 16:07

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RAD. 2021-00155

PREVILEGAL
Servicios Jurídicos e Inmobiliarios



- ✓ Arrendamientos - Ventas
- ✓ Sucesiones - Divorcios
- ✓ Pertenenencias - Remates

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Su Despacho

Referencia: Proceso de Sucesión intestada de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR.

Demandantes: LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO, NOEL SALAZAR QUINTERO, ARACELLY SALAZAR QUINTERO Y OTROS.

Radicación No. 2021-00155.

Asunto: Solicitud de control de legalidad.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando en calidad de la heredera **BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO**, en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente solicito se sirva proceder al **CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto se detectan varias irregularidades procesales que vician el procedimiento. **Adjunto memorial con certificado neuropsicológico de la heredera ISABEL SALAZAR QUINTERO. Simultáneamente se envía copia al Dr. Humberto Escobar Rivera.**

FERNANDO H. FLÓREZ R.

Gerente

PREVILEGAL



Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Su Despacho

Referencia: Proceso de Sucesión intestada de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR.

Demandantes: LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO, NOEL SALAZAR QUINTERO, ARACELLY SALAZAR QUINTERO Y OTROS.

Radicación No. 2021-00155.

Asunto: Solicitud de control de legalidad.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando en calidad de la heredera **BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO**, en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente solicito se sirva proceder al **CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto se detectan varias irregularidades procesales que vician el procedimiento, a saber:

1.- La heredera **ISABEL SALAZAR QUINTERO** es una persona incapaz que no es apta para conferir poder a un abogado que la represente dentro de un proceso judicial. Dicha condición se acredita con informe de evaluación neuropsicológica expedido por la psicóloga **LILIANA ANDREA TORRES TORRES**, magister en psicología con énfasis en neuropsicología de fecha Marzo de 2022, donde se concluye que la señora ISABEL SALAZAR QUINTERO padece de “**trastorno neurocognitivo mayor en contexto de discapacidad intelectual**”. Por consiguiente su representación judicial en este proceso de sucesión se encuentra viciada.

2.- En consecuencia, dado que la herederas ISABEL SALAZAR QUINTERO es incapaz, el juez debe designar partidor, no estando facultado el apoderado de los herederos para hacer la partición, conforme a lo previsto en el **inciso cuarto del artículo 507 del Código General del Proceso**. Por consiguiente, la partición presentada por el apoderado judicial de la incapaz carece de validez jurídica, y debe efectuarse el control de legalidad dejando sin efectos la designación como partidores a los apoderados para proceder a designar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

PREVILEGAL

Servicios Jurídicos e Inmobiliarios



- ✓ Arrendamientos - Ventas
- ✓ Sucesiones - Divorcios
- ✓ Pertenencias - Remates

Ruego a la señora Juez tomar las medidas conducentes al saneamiento del proceso para evitar la configuración de nulidades procesales.

Del señor Juez, atentamente,



FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO

C.C. No. 16.641.734 de Cali

T.P. No. 27.573 del C.S.J.

c.c. Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA humbesco@gmail.com

INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA



I. FICHA DE IDENTIFICACIÓN

Identificación del paciente	
Nombre: Isabel Salazar Quintero	Fecha de evaluación: Marzo 2022
CC: 29116993	Estado Civil: Soltera
Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1946	Lateralidad: Diestra
Edad: 75 años	Sexo: Femenino
Escolaridad: Sin escolaridad	Acudiente: Blanca Salazar - hermana
Ocupación: Cesante	Remitente: Dra. Duarte - psiquiatría

II. ENFERMEDAD ACTUAL

Origen Dovia Valle y procedencia Cali. Vive con su hermana. No se casó, no tuvo hijos, no laboró. Es la mayor de 8 hermanos.

Paciente con cuadro clínico de aparente dx de retraso mental, bajo desarrollo de las conductas adaptativas, no logró ningún nivel de escolarización, hace 15 años muere la madre que se hacía cargo de ella, desde ese momento la hermana asume la responsabilidad pero desde hace 1 año vive con la hermana, dado que se han exacerbado conductas y dificultades cognitivas, debutan alteraciones sensorio-perceptivas (ve y escucha cosas), soliloquios, irritabilidad, lenguaje incoherente, refiere hechos que no sucede y ha disminuido su capacidad de autocuidado. Conducta: irritabilidad, se molesta cuando la corrigen pero presenta síntomas de tipo frontal, poca inhibición, poca seguimiento de instrucciones, desinhibición, concretud, rigidez. Estado de ánimo: sin alteraciones. Sueño: sin alteración. Alimentación: sin alteración. ABVD: independiente en actividades de aseo y autocuidado, se baña, se viste y come sola, colabora con algunas labores domésticas, no maneja la estufa, no reconoce el valor del dinero, no realiza trámites y autorizaciones ni actividades complejas.

III. ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: Retraso mental moderado, ¿SD demencial?

Medicamentos: Niega.

Alérgicos: Niega.

Tóxicos: Niega.

Familiares: CA

Quirúrgicos: Niega.

Paraclínicos: Niega.

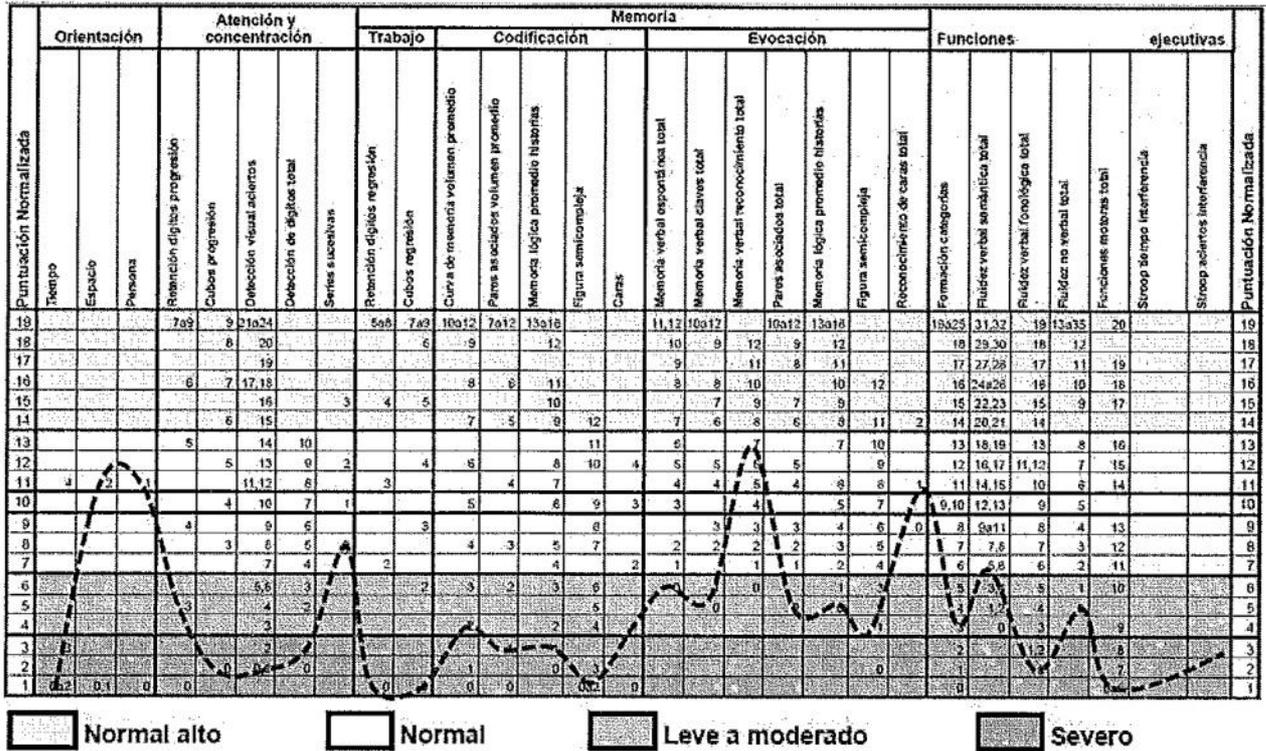
IV. PRUEBAS APLICADAS

- Observación clínica
- Prueba de funcionamiento Neuropsi Atención y Memoria

- Tamizaje cognitivo Adenbrooke Cognitive Examination – ACE-r
- Tamizaje Frontal Ineco Frontal Screening IFS
- Escala de Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (WHO/DAS II).

V. RESULTADOS CUANTITATIVOS

NEUROPSI ATENCIÓN Y MEMORIA



*Perfil para la edad de 65 a 85 años con 0 a 3 años de escolaridad

RESUMEN DE PUNTUACIONES DEL NEUROPSI ATENCIÓN DE MEMORIA.

Área	P. Natural	P. Normalizada	Clasificación
Atención y funciones ejecutivas	16	46	Alteración Severa
Memoria	21	49	Alteración Severa
Total de la prueba Neuropsi.	37	45	Alteración Severa

Examen Cognitivo ADDENBROOKE	
Atención y orientación	2 /18
Memoria	3 /26
Fluencia	3 /14
Lenguaje	5 /26
Visoespacial	0 /26
ACE – R	13 /100

INECO FRONTAL SCREENING

P. Natural	Impresión clínica equivalente.
1/30	(28 – 30) Dentro del promedio normal (27 o menor) Deterioro leve o moderado.

INVENTARIO DE CONDUCTA FRONTAL - FBI (Kertesz y Col, 1997)

Comportamientos reportados por la familia.	Intensidad
Apatia	Casi siempre 3
Perdida de la espontaneidad:	
Indiferencia, afecto plano	
Inflexibilidad	
Concretismo:	
Desorganización	
Inatención	
Pérdida del reconocimiento de la enfermedad	
Logopenia	
Juicio pobre	
Inquietud	

FUNCIONALIDAD		
Escala de Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (WHO/DAS II)	Comprensión y comunicación	5%
	Capacidad para moverse en su entorno	63%
	Cuidado personal	30%
	Relacionarse con otras personas	83%
	Actividades de la vida diaria	50%
	Participación en sociedad	29%
	Actividades remuneradas	0%
	Porcentaje total de Discapacidad	34%

VI. RESULTADOS CUALITATIVOS

En el análisis por funciones al momento de la valoración se encontró:

Conducta: se encuentra paciente desorientada en las 3 esferas, su núcleo familiar, sin embargo, presenta el juicio y raciocinio comprometidos, presenta conducta pueril, conductas frontales, concretud, irritabilidad, anosognosia, contenido y coherencia del pensamiento comprometidos, con alteración de la conducta dirigida a objetivos, en el seguimiento de instrucciones básicas y complejas, no logra comprender consignas ni disponer su conducta para lograrla, regresionada en su esfera mental.

Esfera cognitiva: Paciente con antecedente de RM leve a moderado, que dificulta el procesamiento de información, sin escolaridad, donde además se encuentra se encuentra alteración funcional de los

dominios básicos y complejos de la cognición, la paciente no logra disponer los recursos cognitivos en actividades básicas y complejas. No logra comprender instrucciones y seguirlas, la estimación de su funcionamiento cognitivo se realiza con base en su conducta y capacidad de respuesta. Se encuentra detrimento en la capacidad comunicativa, desorientación y alteraciones en el contenido y curso del lenguaje, presenta conductas sin aparente finalidad, logra mantener la posición sedente por periodos cortos de tiempo, su nivel de recepción y procesamiento de la información se encuentra alterado.

Componente afectivo-emocional-funcional: La paciente y su acudiente reportan cambios significativos en la base afectiva y emocional, sin embargo, no se puede estimar su nivel de afección porque la paciente no logra dar respuesta a los instrumentos. Adicionalmente, se encuentra evidencia de pérdida de la capacidad funcional, según reporte del acudiente, puesto que no logra realizar las actividades básicas de la vida diaria, sociales, laborales y familiares, de manera independiente, requiere cuidador para todas las actividades, realiza actividades de aseo y alimentación independiente. Adicionalmente se encuentran síntomas de conducta frontal, irritabilidad, obstinación, concretismo, rigidez cognitiva y conducta pueril.

VII. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

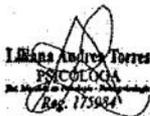
Trastorno Neurocognitivo Mayor en contexto de discapacidad intelectual*.

*perfil caracterizado por alteración de las funciones cognitivas básicas y superiores, que comprometen el nivel de independencia y funcionalidad, cambios importantes a nivel de la conducta y las relaciones. Se debe tener en cuenta que el resultado puede estar enmascarado y aumentado por condición preexistente de retraso mental leve/moderado que dificulta el procesamiento de información y la capacidad resolutive.

VIII. RECOMENDACIONES Y REMISIONES

- Valoración y seguimiento por **psiquiatría**
- Valoración y seguimiento por **Neurología**
- Analizar los resultados de la valoración a la luz de neuroimágenes.
- Realizar actividad física
- Conservar hábitos de sueño y alimentación
- Participar en actividades que estimulen la capacidad de seguimiento de instrucciones.

GRACIAS POR SU CONSULTA



Liliana Andrea Torres
PSICÓLOGA
Reg. 175984

Liliana Andrea Torres Torres

Psicóloga

Reg. Prof. 175984

Magíster en Psicología – Énfasis en Neuropsicología

Universidad del Valle – Santiago de Cali

Correo: liliana.torres.torres@correounivalle.edu.co

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4390
RAD. No.760014003020 2021 00155 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente proceso pendiente para proveer sobre la aprobación del trabajo de partición allegado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, observa el despacho que el mandatario judicial de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, presentó escrito en el cual manifiesta que renuncia al cargo de partidor, para que el despacho proceda a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, encuentra el despacho que es importante poner en conocimiento de la parte representada por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, el INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA, realizada a la señora Isabel Salazar Quintero, en el mes de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie respecto de las manifestaciones elevadas por el mandatario judicial de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte representada por el Dr. **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, el INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA, realizada a la señora **ISABEL SALAZAR QUINTERO** en el mes de marzo de 2022, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Una vez surtido el término anterior, se procederá a resolver las solicitudes pendientes de trámite.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4391
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte pasiva, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de los corrientes, justificando su petición en el hecho de que con anterioridad le fijaron fecha para una diligencia en otra dependencia.

En atención a ello, siendo procedente acceder a la petición elevada, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 del mes de **NOVIEMBRE** del año 2022, a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de dar continuación a la diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., en la cual se practicarán pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual. Igualmente, se requiere a la parte interesada en el testimonio de la señora LILIA EDILMA PÉREZ GÓMEZ para que allegue su correo electrónico para remitirle el link y pueda comparecer a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4392
RADICACIÓN 760014003020 2021 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de los ejecutados, de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP**, en contra de **JUAN DE JESÚS MURILLO HERRERA** y **REINERO DE JESÚS MURILLO ÁLVAREZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PERSONA NOTIFICADA: LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR

C.C. No. 6.318.298

PROVIDENCIA A NOTIFICAR:

AUTO No. 3547 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DÍAS PARA PAGAR Y/O 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

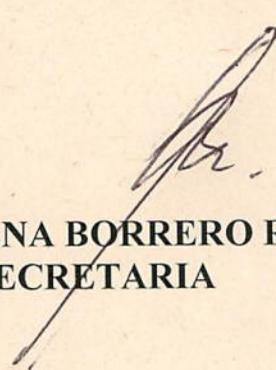
EL NOTIFICADO: Luis Edinson Romero P.

CORREO ELECTRÓNICO: luisedinson2008@hotmail.com

No. CELULAR: 3177434562

QUIEN NOTIFICA: Carolina Cardona M

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 22-09-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 05-10-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Re: TRASLADO NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00577

luis edinson romero pescador <luisedinson2008@hotmail.com>

Mar 04/10/2022 14:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores juzgado 20civil municipal valle.en respuesta así citación me comprometo a pagar la deuda al señor Carlos Julio Dagua en cuotas de 200.000 hasta terminar la deuda.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, September 21, 2022 9:29:14 AM

To: luisedinson2008@hotmail.com <luisedinson2008@hotmail.com>

Subject: RV: TRASLADO NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00577

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:23

Para: luisedinson2008@hotmail.com <luisedinson2008@hotmail.com>

Asunto: TRASLADO NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00577

Muy buen día!

En atención a la notificación realizada, me permito remitir los documentos correspondientes.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal Cali.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4393
RADICACIÓN 760014003020 2021 00577 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por el señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, en contra del señor **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**, la parte actora mediante demanda presentada el 26/07/2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**, pagar a favor de **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA No. 01

Por la suma de **\$3.500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra No. 01.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 16 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. LETRA No. 02

Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra No. 02.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 16 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. LETRA No. 03

F.

Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra No. 03.

G. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 16 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

H. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Como base de recaudo aportó Tres (3) Letras de Cambio (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3547 del 10 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**, se notificó de forma personal el **21 de septiembre de 2022**, contestando la demanda, pero sin proponer excepciones dentro del término de ley, la cual se agregará a los autos.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, pero sin proponer excepciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$ 400.000=** (**Cuatrocientos mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JULIÁN BERNAL SÁNCHEZ Y OTROS contra LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4401
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

Toda vez que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada para esta calenda, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho su aplazamiento debido a quebrantos de salud que le impedían su asistencia, el juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias programadas en auto anterior.

En virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL. De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día 22 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de demanda.

TERCERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 02 del mes de DICIEMBRE del año 2022 a la hora de las 9:00 A.M.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración.

SEXO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ RDO: 2022 - 00307/ DTE: BANCOLOMBIA S.A./
DDO: JUAN MANUEL VIVAS/ EJECUTIVO**

Brian S. Valle F. (AZC) <brian.valle@azc.com.co>

Lun 26/09/2022 11:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brian S. Valle F. (122) <brian.valle@azc.com.co>;valentina.martinez@azc.com.co
<valentina.martinez@azc.com.co>

Señor

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **AV INGENIERIA S.A.S**

ADOLFO LEON VIVAS PAREDES

JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO

RADICADO: **76001 400 30 20 2022 00307 00**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA- EXCEPCIONES DE FONDO**

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.050.540 expedida en la ciudad de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO**, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda impetrada contra mi representada, dentro del término legal respectivo, y los documentos adjuntos.

Atentamente,

Brian S. Valle Figueroa

Abogado Consultor.

Suscribimos este pagaré en CALI el día 16 del mes de Febrero de 2021, fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (11.1920 %) efectivo anual.

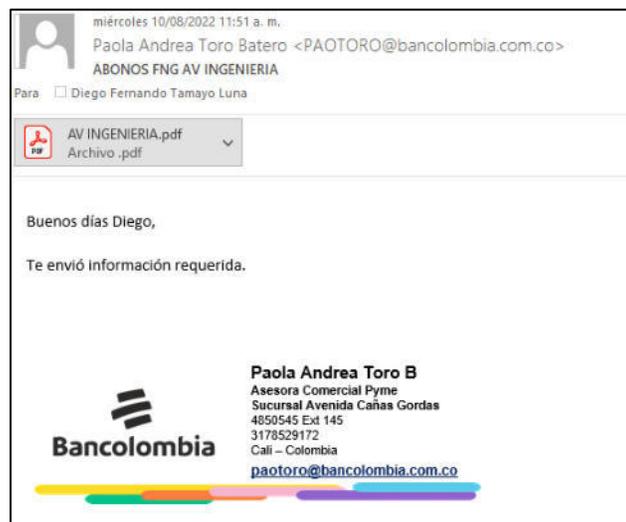
FRENTE AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, pues si bien mi avalada canceló nueve (09) cuotas del crédito No. 7160090082 del 16 de febrero de 2021, de treinta y seis (36) cuotas, en los tiempos estipulado para cada una de ellas, es prudente poner de presente que, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG**, procedió con el pago de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$32.462.761)**, en favor de la aquí demandante, por ello, resulta un total despropósito que, a la presente fecha se pretenda el cobro de la totalidad del importe, cuando claramente, y aquí se demuestra, dichas sumas han sido canceladas por un tercero, **FNG**, quien se habría subrogado de esta manera en ese derecho, teniéndose de igual manera por probado que, al demandante no le asiste *LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, para pretender el pago total del importe del título valor que se ejecuta:

Número Préstamo.....:	7160090082	Nbre.Cort.Prést: AV INGENIERIA S A S
Número Redescuento..:		Situar en Fecha.....: 0/00/00
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago		
Opc CdTr CDT Dscp Fch Trns	Monto Transacc.	Capital Rev
3054 C AB FNG/PAG 7/26/22	32,462,761.00	
* 1010 CR CAPITAL	32,462,761.00	3,606,973.00
1200 C CR INT SUS 7/26/22	56,954.00	
1210 C CR CXM SUS 7/26/22	26,947.00	

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, si bien la obligación con No. 7160090082 del 16 de febrero de 2021, incurrió en mora, la misma se encuentra respaldada con garantía No. 7385166 del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA-FNG**, como se podrá observar a continuación, en Extracto Bancaria del crédito de febrero de 2021:

NOTAS DE INTERÉS		
TEN PRESENTE QUE, EN CASO DE HABER OPTADO POR UN REDIFERIDO DE LOS INTERESES CORRIENTES GENERADOS DURANTE LA(S) PRORROGA(S) A LA(S) QUE ESTUVO SUJETA ESTA OBLIGACION, ESTE CONCEPTO VISUALIZADO EN EL EXTRACTO CONTEMPLA LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADO EN EL PERIODO EN CURSO Y LOS INTERESES CORRIENTES		
LÍNEA DE CRÉDITO ORDINARA IBR CAP. TRABAJO FNG		
CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	.00	1,338,837.00
INTERÉS CORRIENTE	.00	393,784.00
INTERÉS MORA	.00	.00
SEGURO VIDA	.00	.00
OTROS CONCEPTOS	.00	.00
COMISIÓN FNG/FAG	1,310,794.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
TOTAL	1,310,794.00	1,732,421.00
SALDO DE CRÉDITO		48,261,283.00
FECHA EXTRACTO		
INFORMACIÓN DEL CRÉDITO		
FECHA DE DESEMBOLSO	2/18/2021	
VALOR INICIAL	48,190,985.00	
FECHA CORTE EXTRACTO	2/22/2021	
FECHA ÚLTIMO PAGO	2/18/2021	
SALDO DE CAPITAL	48,190,985.00	
TASA DE INTERÉS E.A.	11.02	
CUOTA NÚMERO	001	
TASA MORA A LA FECHA	26.29	
SALDO EN MORA CAPITAL	.00	
Nº DE CUOTAS EN MORA	0	
MORA DESDE		

Siendo así, **BANCOLOMBIA S.A**, ante el evento de incumplimiento de pago en crédito No. 7160090082 desde el 17 de diciembre de 2021, solicito al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, la cancelación del crédito en un 90% como consecuencia de la garantía aceptada por mi representada; y el **07 DE JULIO DE 2022**, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, desembolso a **BANCOLOMBIA S.A** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA UN PESOS MCTE (\$32.462.761)**, como efectivamente lo comprueba personal de la entidad demandante, asesora comercial PYME, **PAOLA ANDREA TORO B**, el día 10 de agosto de 2022, previa solicitud del personal financiero de **AV INGENIERIA S.A.S**, como se ilustra a continuación:



Número Préstamo.....:	7160090082	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S					
Número Redescuento..:		Situar en Fecha.....:	0/00/00					
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago								
Opc	CdTr	CDT	Dscp	Fch	Trns	Monto Transacc.	Capital	Rev
	3054	C	AB	FNG/PAG	7/26/22	32,462,761.00		
*	1010		CR	CAPITAL		32,462,761.00	3,606,973.00	
	1200	C	CR	INT SUS	7/26/22	56,954.00		
	1210	C	CR	CXM SUS	7/26/22	26,947.00		

En razón de ello, **BANCOLOMBIA S.A** no podrá pretender cobrar, como lo expone en el presente hecho, el total del saldo insoluto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios o cualquier otro concepto, sobre cuotas del mes de diciembre de 2021 en adelante, vencidas, no pagadas por **AV INGENIERIA S.A.S**, pero si canceladas por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en razón de la garantía aceptada por mi representado; pues estaría actuando como acreedora de sumas que le ha de subrogar convencional o legalmente al **FNG** quien es el acreedor de lo anteriormente cancelado (\$32.462.761); luego entonces, si podrá cobrar judicialmente, **BANCOLOMBIA S.A**, el 10% que no cubrió la garantía No. 7385166 del **FNG**, que, de conformidad con el reporte del personal de **BANCOLOMBIA S.A**, ya identificada, corresponde a una suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**

PESOS MCTE (\$3.606.973) del crédito **No. 7160090082**, valor que es totalmente diferente al que aquí ha invocado cobrar la entidad demandante ante su respetado Despacho:

Número Préstamo.....:	7160090082	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S
Número Redescuento...:		Situar en Fecha.....:	0/00/00
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago			
Opc CdTr CDT Dscp Fch Trns	Monto Transacc.	Capital	Rev
3054 C AB FNG/FAG 7/26/22	32,462,761.00	3,606,973.00	*
1010 CR CAPITAL	32,462,761.00		
1200 C CR INT SUS 7/26/22	56,954.00		
1210 C CR CXM SUS 7/26/22	26,947.00		

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, se suscribió pagaré respecto del crédito No. 7160091263 del 29 de noviembre de 2021 pero, también se aceptó y se constituyó garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA** respecto de tal crédito, la cual constituía una cobertura del 80%, con una comisión anual del 3.85%, cobrada a mi representado sobre capital, como se podrá corroborar por la información suministrado por **PAOLA ANDREA TORO B**, asesora pyme de **BANCOLOMBIA S.A**, al momento de la suscripción del crédito, detallada como prueba y/o anexo número uno; y por extracto bancaria del crédito de fecha de enero de 2022, ilustrados a continuación:

Recuerda entonces que la negociación quedo :

Credito para capital de trabajo por un valor de \$ 32.100.000

Con FNG cobertura al 80% con una comisión anual del 3.85 % que se cobrara sobre capital y en el primer cobro de la comisión se hizo por \$ 1.235.850.

LÍNEA DE CRÉDITO ORDINARA IBR CAP. TRABAJO FNG			INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR		
ABONO A CAPITAL	.00	891,888.00	FECHA DE DESEMBOLSO	12/01/2021
INTERÉS CORRIENTE	.00	351,159.00	VALOR INICIAL	32,100,000.00
INTERÉS MORA	.00		FECHA CORTE EXTRACTO	12/08/2021
SEGURO VIDA	.00	.00	FECHA ÚLTIMO PAGO	12/01/2021
OTROS CONCEPTOS	.00	.00	SALDO DE CAPITAL	32,100,000.00
COMISIÓN FNG/FAG	1,235,850.00	.00	TASA DE INTERÉS E.A.	13.47
IVA FNG/FAG	.00	.00	CUOTA NÚMERO	001
TOTAL	1,235,850.00	1,242,825.00	TASA MORA A LA FECHA	28.16
			SALDO EN MORA CAPITAL	.00
			Nº DE CUOTAS EN MORA	0
			MORA DESDE	
			SALDO DE CRÉDITO	32,167,968.00
			FECHA EXTRACTO	

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Sin perjuicio de lo anterior, al igual que en los casos anteriores, se expone que el presente título valor objeto de ejecución, no ostenta la calidad o condición de claridad, como quiera que, incluso en el mismo título obra dualidad de obligaciones y derechos que se contraponen, como lo es lo pactado respecto de los intereses de plazo o corrientes.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, después de haberse cancelado una (01) cuota del crédito No. 7160091263, de treinta y seis (36) cuotas, en el tiempo estipulado, no se pudo seguir cumpliendo a cabalidad con las restantes porque para noviembre de 2021, la empresa decayó económicamente a raíz de un embargo de sus productos financieros con secuenciado de un litigio iniciado por un tercero, que a su vez quito los activos que hasta la fecha tenía la compañía, aumento el gasto, endeudamiento y disminuyo brechas económicas para su normal funcionamiento y productividad.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, sin perjuicio del deber de mencionar que, no son compatibles los intereses a plazo y ejecución particular de las cuotas con la aceleración del crédito, ello sin dejar de lado que, en lo que corresponde el crédito, posiblemente este se encuentre cubierto por el **FNG**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: Sea lo primero manifestar que, lo mencionado adolece de falta de completitud y certeza. No obstante, se debe exaltar que el pagaré No. 7160090081, cuenta con un pago parcial por parte de mi avalada de más del 50% de lo realmente girado, debiendo exaltarse que, el título valor fue diligenciado con montos y fechas que no corresponden a la realidad, o por lo menos, no a las sumas y plazos correspondientes al crédito original.

Ahora, es necesario precisar que, a la presente fecha, **NO ES CIERTO** que mi defendido adeude a la demandante el importe total del pagaré en ejecución, como quiera que, el **FNG** realizó pago de la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.137.208), sobre el crédito ejecutado,** como se observa a continuación:

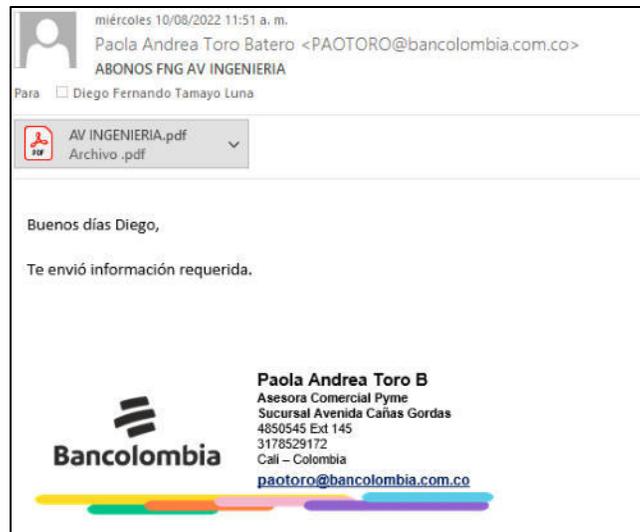
Número Préstamo.....: 7160090081	Nbre.Cort.Prést: AV INGENIERIA S A S
Número Redescuento..:	Situar en Fecha.....: 0/00/00
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago	
Opc CdTr CDT Dscp Fch Trns	Monto Transacc. Capital Rev
3054 C AB FNG/PAG 7/26/22	7,137,208.00 ✓
1010 CR CAPITAL	7,137,208.00 ✓
1210 C CR CXM SUS 7/26/22	27,080.00
	793,023.25

Prueba No. 3. Directamente emitida por personal de **BANCOLOMBIA S.A**

Si lo anterior es así, debemos concluir que; primero, el monto ejecutado y pretendido no es el adeudado por mi cliente ni su avalado; y segundo, que se ha configurado la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para la ejecución de los valores aquí reclamados, como quiera que el **FNG**, ha tomado

la posición cartular del demandante al haber asumido el pago de las sumas antes indicadas.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, además de estar demostrado que mi defendida ha ejecutado el pago de más del 50% de la obligación o importe obrante en el título valor, también está probado que el **FNG** ha cubierto el importe del título, razón por la cual, en lo que corresponde al crédito, el mismo se encuentra saldado o, en su perjuicio, no se encuentra en mora en las condiciones y calidades que manifiesta la parte demandante, como se observa a continuación:



Número Préstamo.....:	7160090081	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S					
Número Redescuento...:		Situar en Fecha.....:	0/00/00					
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago								
Opc	CdTr	CdTr	Dscp	Fch	Trns	Monto Transacc.	Capital	Rev
			CAMBIO	TAS	2/16/22			
3054	C	AB	FNG/PAG	7/26/22		7,137,208.00 ✓		
1010		CR	CAPITAL			7,137,208.00 ✓	793,023.25	*
1210	C	CR	CXM SUS	7/26/22		27,080.00		

En razón de ello, **BANCOLOMBIA S.A** no podrá pretender cobrar, como lo expone en el presente hecho, el total del capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios o cualquier otro concepto, respecto del crédito No. 7160090081 porque el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** ya la cubrió.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, razón por la cual nos acogemos a lo que se demuestre en el proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, son consideraciones procesales que, en todo caso, corresponde a la exclusiva valoración del honorable Despacho.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO son consideraciones procesales de exclusiva apreciación y valoración del Honorable Despacho judicial.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, como quiera que, tal como se ha expuesto anteriormente, el contenido de cada título valor no es claro al contener disposiciones u obligaciones que se contraponen. Así mismo, los títulos ejecutados, en especial el Pagaré No. 7160090081, no refleja la realidad misma del crédito. Por último, la parte demandante no se ha permitido manifestar que, gran parte de cada uno de los créditos se encuentran ya cubiertos tanto por pagos del avalado como por el **FNG**, lo cual conlleva a la pérdida o cambio en la posición cartular por subrogación, que, de no hacerse, configuraría un doble pago de los valores reclamados, o lo que es lo mismo, un enriquecimiento sin justa causa.

BANCOLOMBIA S.A ha omitido información de cómo efectivamente se adquirieron las obligaciones hoy objeto de litigio y que más allá de un pagaré, existen documentos directamente relacionados con el mismo que modifican su exigibilidad y claridad en lo que se pretende cobrar.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, razón por la cual nos acogemos a lo que se demuestre en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A pesar de existir títulos ejecutivos, en nombre de mi poderdante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, por cuando no se reúnen los elementos facticos, ni jurídicos para la prosperidad de las mismas, en cuenta las razones expuestas en excepciones de mérito y, en consecuencia, solicito de manera comedida y respetuosa señora juez:

PRIMERO. Que se declare la prosperidad de las **EXCEPCIONES DE MERITO** aquí propuestas en contra de lo aducido y pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO. Que **NIEGUEN**, en consecuencia, todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

I. EXCEPCCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como se ha expuesto un sin número de ocasiones, en el presente caso nos encontramos con una parte demandante que, contrario a todo acto de lealtad procesal y transparencia, reclama el pago de la totalidad de los importes de capital de los títulos valores que se exhiben, dejando de lado que, tal como se ha ilustrado en espacios anteriores, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, en ejecución de su rol, ha cubierto los créditos, realizando pagos con destino directo a estos y que obran en contabilidad de la misma compañía demandada, como se indica a continuación:

Número Préstamo.....:	7160090082	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S	
Número Redescuento...:		Situar en Fecha.....:	0/00/00	
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago				
Opc CdTr	CDT Dscp	Fch Trns	Monto Transacc. Capital Rev	
3054	C AB FNG/PAG	7/26/22	32,462,761.00 ✓	
1010	CR CAPITAL		32,462,761.00 ✓	3,606,973.00
1200	C CR INT SUS	7/26/22	56,954.00	
1210	C CR CXM SUS	7/26/22	26,947.00	

Número Préstamo.....:	7160090081	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S	
Número Redescuento...:		Situar en Fecha.....:	0/00/00	
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago				
Opc CdTr	CDT Dscp	Fch Trns	Monto Transacc. Capital Rev	
	CAMBIO TAS	2/16/22		
3054	C AB FNG/PAG	7/26/22	7,137,208.00 ✓	
1010	CR CAPITAL		7,137,208.00 ✓	793,023.25
1210	C CR CXM SUS	7/26/22	27,080.00	

Si lo anterior es así, es evidente, notorio y esperable que, el demandante de por saldadas las obligadas que fueron asumidas por el **FNG**, y, en consecuencia, de ello, al **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** no le asiste el derecho de reclamar o ejecutar las sumas que aquí fueron ejecutadas, o por los menos, no estos valores que ya se encuentran en sus arcas, pues de lo contrario, se presentaría doble pago de lo reclamado. Así, entendiéndolo que el **FNG** se subrogó en la posición cartular, **BANCOLOMBIA S.A.** no cuenta con el mérito para adelantar las acciones que aquí nos convocan, mucho menos por el valor que se pretenden.

II. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los pagarés No. 7160090082 del 16 de febrero de 2021; No.7160091263 del 29 de noviembre de 2021; y No. 7160090081 del 16 de febrero de 2021 suscritos con la entidad financiera demandante, **BANCOLOMBIA S.A**, fueron respaldados con una garantía.

La garantía es la del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** del **Fondo Nacional de Garantías S.A**, consistente en un mecanismo por medio del cual las empresas pueden acceder a un crédito cuando no tienen las condiciones suficientes para respaldarlo; permitiéndole a la entidad bancaria compensar pérdidas incurridas por desembolsos de créditos.

El **Fondo Nacional de Garantías S.A**, es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional, busca facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas, grandes empresas y hogares colombianos mediante el otorgamiento de garantías. Garantías no créditos.

Mi poderdante funge como aval en los precitados créditos, hoy objeto de litigio, en el año 2021, ante **BANCOLOMBIA S.A**, los cuales fueron aprobados respectivamente, pero indicándole, que los mismos debían contar con la garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** además de los avalistas. La compañía **AV INGENIERIA**, suscribió documento mediante el cual valido, verifíco y acepto la garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** para respaldar los créditos otorgados, hoy litigiosos. Entre los cuales se ilustra, los formatos que efectivamente fueron suscritos, pero su versión original respecto de cada crédito y/o pagaré se encuentran en poder de **BANCOLOMBIA S.A**:

FNG
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

Anexo No. 2
Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA"

Yo (nosotros), identificado (s) como anáncere (mos) al ple de mí (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente

1. **Aceptación de la Garantía:**
Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por _____, en adelante el INTERMEDIARIO.
Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)
Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mí (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mí (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO.
El FNG podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el INTERMEDIARIO desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del INTERMEDIARIO. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Garantías vigente del FNG para la devolución de comisiones. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)
Autorizo (amos) irrevocablemente al INTERMEDIARIO a entregar al FNG y a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mí (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al FNG a entregar dicha información a sus agentes comerciales, a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el FNG enajene la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el FNG tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía.
Declaro que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del FNG provienen de fuentes lícitas y que la información que he (mos) suministrado es verídica. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

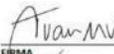
2. **Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia:**
Otorgo (amos) mí (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FNG, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para:
a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantías, actualizarla y almacenarla.
b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mí (nuestro) desempeño como deudor (as), mí (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mí (nuestras) obligación (es).
d) Conservar, tanto en el FNG, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las deudas actualizadas y durante el periodo necesario señalado en la Ley, mí (nuestra) información crediticia.
e) Informar al INTERMEDIARIO, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la (s) garantía (s), así como actualizar y compartir con ellos mí

ANEXO PARA OPERACIONES CON GARANTIA FNG CERTIFICACIÓN VENTAS
Programa Especial de Garantías "Unidos por Colombia"
Garantía para Línea Capital de Trabajo

Teniendo en cuenta las condiciones de las líneas de Garantías enmarcadas dentro del Programa Especial de Garantías "Unidos por Colombia" y en atención a las directivas dadas por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), EL CLIENTE con la suscripción de este documento, se obliga y declara a BANCOLOMBIA (en adelante, el Banco) que:

- Conoce y acepta expresamente que el crédito que se me otorga cuenta con un subsidio del estado y que por lo tanto, su uso para un propósito distinto a dotar de capital de trabajo e inversión en activos fijos (no podrán ser utilizados para cancelar, directa o indirectamente, pasivos financieros preexistentes con Bancolombia) podría constituir una infracción a la ley, específicamente del artículo 311 del código penal según el cual, el que con destino a actividades fomentadas por el estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado incurrirá en prisión de 16 a 54 meses.
- Que el valor de los ingresos por actividades ordinarias con corte fiscal al 31 de diciembre de 2020 corresponde a la suma de 1.186.397.271 (Mil ciento ochenta y seis millones trescientos noventa y siete mil doscientos setenta y un pesos) y la actividad económica corresponde a la identificada con código OIU 7112.

Fecha: 23 de noviembre de 2021


FIRMA
Nombre Cliente: AV INGENIERIA S.A.S
NIT / CC. 800.107.691 - 2
Calidad en la que actúa (solo persona jurídica):
Representante Legal
Nombre: JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO
CC.: 14.839.267

Documento firmado respecto del crédito No. 7160091263

A raíz de ello, **BANCOLOMBIA S.A** desembolso los créditos de ejecución y cobraron la comisión a **AV INGENIERIA** por el otorgamiento de la garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** de conformidad con el plazo, monto e IVA de cada crédito, como se podrá verificar con los extractos bancarios allegados como prueba respecto de cada crédito:

AV INGENIERIA SAS KR 85 A 15 109 CALI		OBLIGACIÓN N°: 7160090081 IDENTIFICACIÓN: 800107691 FECHA DE PAGO: 3/16/2021 SUCURSAL: AVENIDA CAJAS GORDAS																																																		
		Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingres a www.grupobancolombia.com/NegociosPyme																																																		
NOTAS DE INTERÉS																																																				
TEN PRESENTE QUE, EN CASO DE HABER OPTADO POR UN REDIFERIDO DE LOS INTERESES CORRIENTES GENERADOS DURANTE LA(S) PRORROGA(S) A LA(S) QUE ESTUVO SUJETA ESTA OBLIGACION, ESTE CONCEPTO VISUALIZADO EN EL EXTRACTO CONTEMPLA LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADO EN EL PERIODO EN CURSO Y LOS INTERESES CORRIENTES																																																				
LÍNEA DE CRÉDITO CREDITO CESANTIAS IBR MENSUAL																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>ABONO ANTERIOR</th> <th>CUOTA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ABONO A CAPITAL</td> <td>.00</td> <td>2,850,752.00</td> </tr> <tr> <td>INTERÉS CORRIENTE</td> <td>.00</td> <td>173,330.00</td> </tr> <tr> <td>INTERÉS MORA</td> <td>.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SEGURO VIDA</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>OTROS CONCEPTOS</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>COMISIÓN FNG/FAG</td> <td>865,206.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>IVA FNG/FAG</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>865,206.00</td> <td>2,824,082.00</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR	ABONO A CAPITAL	.00	2,850,752.00	INTERÉS CORRIENTE	.00	173,330.00	INTERÉS MORA	.00		SEGURO VIDA	.00	.00	OTROS CONCEPTOS	.00	.00	COMISIÓN FNG/FAG	865,206.00	.00	IVA FNG/FAG	.00	.00	TOTAL	865,206.00	2,824,082.00	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">INFORMACIÓN DEL CRÉDITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FECHA DE DESEMBOLSO</td> <td>2/16/2021</td> </tr> <tr> <td>VALOR INICIAL</td> <td>31,809,035.00</td> </tr> <tr> <td>FECHA CORTE EXTRACTO</td> <td>2/22/2021</td> </tr> <tr> <td>FECHA ÚLTIMO PAGO</td> <td>2/16/2021</td> </tr> <tr> <td>SALDO DE CAPITAL</td> <td>31,809,035.00</td> </tr> <tr> <td>TASA DE INTERÉS E.A.</td> <td>7.23</td> </tr> <tr> <td>CUOTA NÚMERO</td> <td>001</td> </tr> <tr> <td>TASA MORA A LA FECHA</td> <td>26.29</td> </tr> <tr> <td>SALDO EN MORA CAPITAL</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>N° DE CUOTAS EN MORA</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		INFORMACIÓN DEL CRÉDITO		FECHA DE DESEMBOLSO	2/16/2021	VALOR INICIAL	31,809,035.00	FECHA CORTE EXTRACTO	2/22/2021	FECHA ÚLTIMO PAGO	2/16/2021	SALDO DE CAPITAL	31,809,035.00	TASA DE INTERÉS E.A.	7.23	CUOTA NÚMERO	001	TASA MORA A LA FECHA	26.29	SALDO EN MORA CAPITAL	.00	N° DE CUOTAS EN MORA	0
CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR																																																		
ABONO A CAPITAL	.00	2,850,752.00																																																		
INTERÉS CORRIENTE	.00	173,330.00																																																		
INTERÉS MORA	.00																																																			
SEGURO VIDA	.00	.00																																																		
OTROS CONCEPTOS	.00	.00																																																		
COMISIÓN FNG/FAG	865,206.00	.00																																																		
IVA FNG/FAG	.00	.00																																																		
TOTAL	865,206.00	2,824,082.00																																																		
INFORMACIÓN DEL CRÉDITO																																																				
FECHA DE DESEMBOLSO	2/16/2021																																																			
VALOR INICIAL	31,809,035.00																																																			
FECHA CORTE EXTRACTO	2/22/2021																																																			
FECHA ÚLTIMO PAGO	2/16/2021																																																			
SALDO DE CAPITAL	31,809,035.00																																																			
TASA DE INTERÉS E.A.	7.23																																																			
CUOTA NÚMERO	001																																																			
TASA MORA A LA FECHA	26.29																																																			
SALDO EN MORA CAPITAL	.00																																																			
N° DE CUOTAS EN MORA	0																																																			

AV INGENIERIA SAS KR 85 A 15 109 CALI		OBLIGACIÓN N°: 7160090082 IDENTIFICACIÓN: 800107691 FECHA DE PAGO: 3/18/2021 SUCURSAL: AVENIDA CAJAS GORDAS																																																
		Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingres a www.grupobancolombia.com/NegociosPyme																																																
NOTAS DE INTERÉS																																																		
TEN PRESENTE QUE, EN CASO DE HABER OPTADO POR UN REDIFERIDO DE LOS INTERESES CORRIENTES GENERADOS DURANTE LA(S) PRORROGA(S) A LA(S) QUE ESTUVO SUJETA ESTA OBLIGACION, ESTE CONCEPTO VISUALIZADO EN EL EXTRACTO CONTEMPLA LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADO EN EL PERIODO EN CURSO Y LOS INTERESES CORRIENTES																																																		
LÍNEA DE CRÉDITO ORDINARA IBR CAP. TRABAJO FNG																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>ABONO ANTERIOR</th> <th>CUOTA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ABONO A CAPITAL</td> <td>.00</td> <td>1,338,837.00</td> </tr> <tr> <td>INTERÉS CORRIENTE</td> <td>.00</td> <td>393,784.00</td> </tr> <tr> <td>INTERÉS MORA</td> <td>.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SEGURO VIDA</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>OTROS CONCEPTOS</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>COMISIÓN FNG/FAG</td> <td>1,310,794.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>IVA FNG/FAG</td> <td>.00</td> <td>.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>1,310,794.00</td> <td>1,732,421.00</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR	ABONO A CAPITAL	.00	1,338,837.00	INTERÉS CORRIENTE	.00	393,784.00	INTERÉS MORA	.00		SEGURO VIDA	.00	.00	OTROS CONCEPTOS	.00	.00	COMISIÓN FNG/FAG	1,310,794.00	.00	IVA FNG/FAG	.00	.00	TOTAL	1,310,794.00	1,732,421.00	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">INFORMACIÓN DEL CRÉDITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FECHA DE DESEMBOLSO</td> <td>2/18/2021</td> </tr> <tr> <td>VALOR INICIAL</td> <td>48,190,965.00</td> </tr> <tr> <td>FECHA CORTE EXTRACTO</td> <td>2/22/2021</td> </tr> <tr> <td>FECHA ÚLTIMO PAGO</td> <td>2/18/2021</td> </tr> <tr> <td>SALDO DE CAPITAL</td> <td>48,190,965.00</td> </tr> <tr> <td>TASA DE INTERÉS E.A.</td> <td>11.02</td> </tr> <tr> <td>CUOTA NÚMERO</td> <td>001</td> </tr> <tr> <td>TASA MORA A LA FECHA</td> <td>26.29</td> </tr> <tr> <td>SALDO EN MORA CAPITAL</td> <td>.00</td> </tr> </tbody> </table>		INFORMACIÓN DEL CRÉDITO		FECHA DE DESEMBOLSO	2/18/2021	VALOR INICIAL	48,190,965.00	FECHA CORTE EXTRACTO	2/22/2021	FECHA ÚLTIMO PAGO	2/18/2021	SALDO DE CAPITAL	48,190,965.00	TASA DE INTERÉS E.A.	11.02	CUOTA NÚMERO	001	TASA MORA A LA FECHA	26.29	SALDO EN MORA CAPITAL	.00
CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR																																																
ABONO A CAPITAL	.00	1,338,837.00																																																
INTERÉS CORRIENTE	.00	393,784.00																																																
INTERÉS MORA	.00																																																	
SEGURO VIDA	.00	.00																																																
OTROS CONCEPTOS	.00	.00																																																
COMISIÓN FNG/FAG	1,310,794.00	.00																																																
IVA FNG/FAG	.00	.00																																																
TOTAL	1,310,794.00	1,732,421.00																																																
INFORMACIÓN DEL CRÉDITO																																																		
FECHA DE DESEMBOLSO	2/18/2021																																																	
VALOR INICIAL	48,190,965.00																																																	
FECHA CORTE EXTRACTO	2/22/2021																																																	
FECHA ÚLTIMO PAGO	2/18/2021																																																	
SALDO DE CAPITAL	48,190,965.00																																																	
TASA DE INTERÉS E.A.	11.02																																																	
CUOTA NÚMERO	001																																																	
TASA MORA A LA FECHA	26.29																																																	
SALDO EN MORA CAPITAL	.00																																																	

AV INGENIERIA SAS
KR 85 A 15 109
CALI

OBLIGACIÓN N°: 7160091263
IDENTIFICACIÓN: 800107691
FECHA DE PAGO: 1/01/2022
SUCURSAL: AVENIDA CAJAS GORDAS



Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.
No te pediremos los datos por ningún medio.

Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingresa a www.grupobancolombia.com/NegociosPyme

NOTAS DE INTERÉS

TEN PRESENTE QUE, EN CASO DE HABER OPTADO POR UN REDIFERIDO DE LOS INTERESES CORRIENTES GENERADOS DURANTE LA(S) PRORROGA(S) A LA(S) QUE ESTUVO SUJETA ESTA OBLIGACION, ESTE CONCEPTO VISUALIZADO EN EL EXTRACTO CONTEMPLA LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADO EN EL PERIODO EN CURSO Y LOS INTERESES CORRIENTES

LÍNEA DE CRÉDITO ORDINARA IBR CAP. TRABAJO FNG

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	.00	891,668.00
INTERÉS CORRIENTE	.00	351,159.00
INTERÉS MORA	.00	
SEGURO VIDA	.00	.00
OTROS CONCEPTOS	.00	.00
COMISIÓN FNG/FAG	1,235,850.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
TOTAL	1,235,850.00	1,242,825.00

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
FECHA DE DESEMBOLSO	12/01/2021
VALOR INICIAL	32,100,000.00
FECHA CORTE EXTRACTO	12/06/2021
FECHA ÚLTIMO PAGO	12/01/2021
SALDO DE CAPITAL	32,100,000.00
TASA DE INTERÉS E.A.	13.47
CUOTA NÚMERO	001
TASA MORA A LA FECHA	26.16
SALDO EN MORA CAPITAL	.00

Así las cosas, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** le ha comentado desde mayo de 2022, al personal contable de AV INGENIERIA, específicamente al señor **Diego Fernando Tamayo Luna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.053.634, vía telefónica, que **BANCOLOMBIA S.A** ha tramitado la solicitud de cubrir saldo de la deuda de los tres (03) créditos hoy litigiosos, por mora en los mismos; y al mes de julio de 2022, se les hizo efectiva la garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **BANCOLOMBIA S.A** por los créditos No. 7160090082 y 7160090081, cubriendo el 90% de la deuda, respectivamente. Lo cual fue efectivamente validado con la asesora comercial Pyme de Bancolombia, **PAOLA ANDREA TORO** el día 10 de agosto de 2022 y quien mediante correo electrónico allego la siguiente información:

Número Préstamo.....	7160090081	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S
Número Redescuento...		Situar en Fecha.....	0/00/00
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago			
Opc CdTr	CDT Dscp Fch Trns	Monto Transacc.	Capital Rev
	CAMBIO TAS 2/16/22		
3054	C AB FNG/FAG 7/26/22	7,137,208.00 ✓	
1010	CR CAPITAL	7,137,208.00 ✓	793,023.25
1210	C CR CXM SUS 7/26/22	27,080.00	
Número Préstamo.....	7160090082	Nbre.Cort.Prést:	AV INGENIERIA S A S
Número Redescuento...		Situar en Fecha.....	0/00/00
Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago			
Opc CdTr	CDT Dscp Fch Trns	Monto Transacc.	Capital Rev
	CAMBIO TAS 2/16/22		
3054	C AB FNG/FAG 7/26/22	32,462,761.00 ✓	
1010	CR CAPITAL	32,462,761.00 ✓	3,606,973.00
1200	C CR INT SUS 7/26/22	56,954.00	
1210	C CR CXM SUS 7/26/22	26,947.00	

En cuanto al crédito No. 7160091263 está en trámite la aceptación y efectividad de la garantía del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**, debido a que **BANCOLOMBIA S.A** le hace falta atender unos requerimientos por parte del **FNG**, según indicación de **FNG** vía telefónica.

Siendo, así las cosas, **BANCOLOMBIA S.A** no es el total acreedor de las sumas exigidas en Auto Interlocutorio No. 1890 del 31 de MAYO de 2022 y Auto No. 2211 del 17 de junio de 2022, por medio de los cuales se ha librado mandamiento de pago en contra de mi representado y mi representado no le adeuda todas las sumas que así indica en demanda y establecidas por el Despacho en Autos recurridos.

Si **BANCOLOMBIA S.A** no subrogara de manera convencional, deberá entonces efectuarse una **SUBROGACIÓN LEGAL**, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil, porque **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** ha llevado a cabo el pago de los créditos, hoy objeto de litigio, lo que lo faculta a esta entidad acreedor de gran parte de lo aquí pretendido.

Finalmente, y no menos importante, se desea hacer un llamado de atención de lo hasta aquí expuesto en la presente excepción, porque más de estar directamente relacionado con el derecho de acreencia que le podría asistir a **BANCOLOMBIA S.A**, tiene una connotación en las medidas cautelares decretadas o por decretarse, hasta que se decida sobre la presente excepción, pues de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que determina en su inciso 3:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

Las medidas cautelares decretadas con anterioridad a esta contestación y hasta que se decida las excepciones, pueden estar causando perjuicios de ser practicadas en contra de mi representado pues tendrían probablemente límites superiores al doble de lo adeudado por mi representado a la entidad financiera, al considerar el Juez que todo lo pretendido en la demanda, realmente es acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, cuando no es así.

III. EXCEPCIÓN DE FONDO. TEMERIDAD O MALA FE. ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos, cuando:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Siendo así, la entidad demandante, tiene plena certeza que ha dado trámite ante el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** para la efectividad de la garantía suscrita por mi representado por los tres créditos objeto de litigio; inicia demanda ejecutiva por sumas totales de lo adeudado; recibe desembolso del noventa por ciento (90%) de los créditos y/o pagares números 7160090081 y 7160090082 el día 26 de julio de 2022; procede a notificar el auto que libra mandamiento de pago y pone en traslado a **AV INGENIERIA S.A.S**, documento procesales para defensa el 03 de agosto de 2022, mediante correo electrónico; y, omite ante el Respetado Despacho y a las partes del litigio lo sucedido en el mes de julio de 2022 correspondiente a desembolso, lo cual de manera AUTOMÁTICA, cambia por completo lo que aquí pretende como acreedora, y seguido a ello, nunca mencionada o hace referencia en la demanda, la suscripción de garantías que acompañan los créditos incorporados en pagaré demandados ejecutivamente, hasta aquí probadas por la suscrita.

*¿por qué omitir la suscripción de garantías del **FNG** con los créditos de ejecución? ¿por qué omitir o no informar de manera prudente los valores recibidos por dos de los tres créditos objeto de litigio? ¿por qué no indicar al Despacho que actualmente esta en tramite el desembolso del 80% del crédito No. 7160091263? ¿por qué querer ser acreedores de parte de valores donde el real acreedor es el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** o a quien este le ceda sus derechos? ¿por qué la entidad demandante no reformo la demanda en los términos adecuados y prudentes antes de adelantar una notificación a la parte pasiva?*

Si bien no está la parte activa en la obligación de reformar la demanda antes de notificar a la parte pasiva en el presente litigio, los desembolsos recibidos tienen una connotación directa y contundente en el presente proceso que implica una reforma en gran parte de las pretensiones, por no decir que todas; y de los derechos de la parte activa; siendo oportuna y coherente la reforma de la demanda con la lealtad procesal que se deben las partes en los procesos judiciales y más, cuando no se había notificado a mi representada.

Una de las connotaciones procesales que genera el desembolso del **FNG** respecto de los créditos aquí ejecutados es la estructuración de lo pretendido por la parte demandante, de lo librado por el respetado despacho mediante mandamiento de pago y no menos importante, en los límites de las medidas cautelares decretadas o por decretarse, practicadas o por practicarse, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

Siempre hemos de actuar con la verdad y es este valor el que guiara el respectivo derecho y actuar de cada parte. **BANCOLOMBIA S.A** obra de mala fe, con sus omisiones litigiosas y lo ratifica cuando su mismo personal confirma el conocimiento que tiene esta entidad de que no es acreedora de todo lo que indica, como se puede corroborar con la prueba documental tercera y cuarta del presente documento y por las manifestaciones verbales al personal contable de mi representado desde mayo de 2022 en tal sentido, mediante prueba testimonial.

IV. LA GENERICA – IURA NOVIT CURIA

De conformidad con los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, pido de manera respetuosa, reconocer y declarar probada como excepción cualquier hecho o circunstancia impeditiva o extintiva del derecho, que solicita y reclama la parte demandante.

I. PETICIÓN DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, para que, en Audiencia, en la fecha y hora designada, comparezca el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.716 de Medellín (A), en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, con el fin que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario escrito) se le formulará sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez, la comparecencia de **DIEGO FERNANDO TAMAYO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.053.634 que, en su calidad de Coordinador de tesorería de la sociedad **AV INGENIERIA S.A.S**, es testigo de los hechos de la demanda, con la finalidad de escuchar su declaración.

El señor **DIEGO FERNANDO TAMAYO LUNA**, podrá ser contactado en la Carrera 1 No. 47-38, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico dtamayo@7rios.co, celular 314 871 56 07.

DOCUMENTALES

Las cuales podrán ser visualizadas y descargados en el siguiente link <https://nube.azc.com.co/index.php/s/pBb52e76Ya3G7YW> por el peso que conllevan.

1. Mensaje de datos- Cruce de correos sostenidos entre el personal contable de **AV INGENIERIA S.A.S** y asesora comercial pyme de **BANCOLOMBIA S.A** respecto del crédito y/o pagaré No.7160091263.
2. Mensaje de datos- Información y remisión de documentación a firmar para la consolidación del crédito y/o pagaré No.7160091263, por parte de la asesora comercial pyme de **BANCOLOMBIA** y personal contable de **AV INGENIERIA S.A.S**.
3. Mensaje de datos- asesora comercial pyme de **BANCOLOMBIA**, allega a personal contable de mi representada, relación de desembolsos realizados por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, respecto de los créditos No. 7160090082 y 7160090081.
4. Documento donde se refleja abonos realizados por el **FNG** respecto de los créditos No. 7160090082 y 7160090081 remitido por **BANCOLOMBIA S.A**
5. Mensaje de datos- Se allega respuesta del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, al personal contable de mi representado, **DIEGO TAMAYO**, con fecha del 16 de agosto de 2022 VCM2408/22.
6. Documento expedido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, al personal contable de mi representado con fecha del 16 de agosto de 2022 VCM2408/22, adjunto en correo electrónico relacionado en prueba número quinta.
7. Extracto bancario del crédito 7160090081 del mes de febrero 2021
8. Extracto bancario del crédito 7160090082 del mes de febrero 2021
9. Extracto bancario del crédito 7160091263 del mes de enero de 2022.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de **AV INGENIERIA S.A.S**

II. DOCUMENTOS Y ANEXOS

Acompañó al escrito de contestación los siguientes documentos:

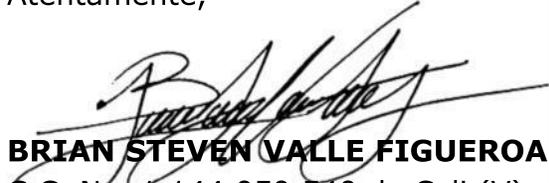
1. Memorial poder por medio del cual el señor **ADOLFO LEON VIVAS PAREDES**, otorga poder al suscrito, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

III. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones personales por intermedio del suscrito.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 6ª No. 57-111 de la ciudad de Santiago de Cali, Barrio Nueva Tequendama, correo electrónico brian.valle@azc.com.co

Atentamente,



BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA
C.C. No. 1.144.050.540 de Cali (V)
T.P. 248.331 del C.S.J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4054
RAD: 760014003020 2022 00307 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente expediente para proceder con su sustanciación, encuentra el despacho que, de las contestaciones arrojadas, se desprende la existencia de una presunta subrogación de parte de la obligación aquí perseguida por la parte actora.

Es conforme a lo anterior, que se hace imperioso vincular a este trámite al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, quien deberá ser notificado de forma personal por BANCOLOMBIA S.A.

En cuanto a las contestaciones allegadas por la **SOCIEDAD AV INGENIERÍA S.A.S** y los señores **JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO** y **ADOLFO LEÓN VIVAS PAREDES**, las mismas fueron aportadas dentro del término y serán glosadas al expediente para darles trámite una vez sea trabada la litis en legal forma.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, en atención a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A** realizar la notificación a la entidad vinculada de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo regula el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: GLOSAR al plenario las contestaciones aportadas por la **SOCIEDAD AV INGENIERÍA S.A.S** y los señores **JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO** y **ADOLFO LEÓN VIVAS PAREDES** para darles trámite una vez sea trabada la litis en legal forma.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN: 760014003020202200310-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 16 SEP 2022

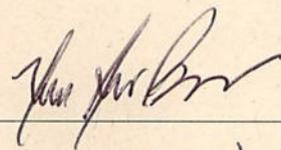
PERSONA NOTIFICADA Sra. Yerli Johana Buena Ventura Rico

C.C. No. 65.831.899 T.P. _____

EL AUTO No. 1892 de fecha 31 de Mayo - 2022

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o diez para proponer excepciones terminus que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

CORREO ELECTRÓNICO: Yelid Johana Rico 1803@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA Carlos Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

19-Septiembre-2022 VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

30-Septiembre-2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



RE: CONTESTACION DE DEMANDA -YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 14:44

Para: victoria eugenia perez Mejia <vickyperezm@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: victoria eugenia perez Mejia <vickyperezm@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 13:09

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA -YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO

B tardes,

Adjunto contestación de demanda ,

DEMANDANTE; BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO : YERLY JOHANA BUENAVENTURA RICO

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA

C.C 66958038

T.P 332742 DEL CSJ

Doctor(a):
Ruby Cardona Londoño.
Juez Veinte civil Municipal de Oralidad.
Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: YERLI JOHANNA BUENAVENTURA RICO.
RADICADO: 760014003020202200310-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en la condición de apoderado judicial de la parte demandada, en término oportuno, me permito Contestar la Demanda y Proponer Excepciones de Merito, fundamentado en los artículos 96 y 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Al Hecho Primero: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Segundo: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Tercero: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Cuarto: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Quinto: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Sexto: Es cierto, si bien así consta en la documentación aportada.

II. A LAS PRETENSIONES

En general, mi representada se dispone a manifestarle a este despacho que aunque es cierto el compromiso de pago, se permite manifestar que el incumplimiento fue ocasionado por la pérdida de empleo en el año 2020, en que se dio inicio la pandemia COVID -19, llevando con esto a la imposibilidad de tener un mínimo vital y la imposibilidad de cumplir con esta obligación financiera, teniendo presente que resido en una zona rural de Yumbo, tengo 2 hijos a mi cargo y solo cuento con el producto de mi trabajo para mi subsistencia y cumplir con mis compromisos, adicionalmente, me permito informar a usted señor juez que, mi salario asciende a la suma de \$ 1.300.000 (un Millón trescientos mil pesos m.cte),y propuse al banco Credifinanciera la parte demandante, el pago de la obligación por cuotas mensuales, sin poder llegar a ningún acuerdo, ya que mis ingresos que no me permiten ,otro tipo de pago, motivo por el cual, solicito a usted el amparo de pobreza, ante la carencia de recursos económicos, para sufragar los gastos de un proceso judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 151,165, 442, 443 Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

PRIMERA Abstenerse de condenar en costas a mi representada demandante por amparo de pobreza, relacionado anteriormente.

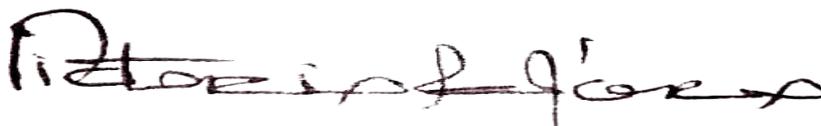
V. ANEXOS

- Poder a mí conferido.

VI. NOTIFICACIÓN

No siendo otro el particular, agradezco su amable atención, quedando a espera de cualquier manifestación de su parte; así entonces mi poderdante YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO, puede ser notificada al siguiente correo electrónico: yerlijohana1803@hotmail.com, y el suscrito apoderado, en la Carrera 6 No.20-43 al correo electrónico vickyperezm@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA
C.C 66958038 DE CALI
T.P 332742 DEL CSJ

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DDTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DDO: YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO
RAD: 760014003020202200310-00

YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66958038 mayor de edad, legalmente capaz, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.332742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las especiales para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar a este poder y en general para adelantar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de presente mandato en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería suficiente en la forma y en los términos en la que esta conferido el presente mandato.

Atentamente,

65831899

YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO
C.C No. 65831899
Notificaciones: Kilometro 9 vía a Dapa
Email: yerlijohana1803@hotmail.com
Celular: 3152122504

Acepto

VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA
C.C. No. 66958038
T.P 332742 del C.S.J
Notificaciones: Carrera 6 No.20-43
Email: vickyperez@gmail.com

NOTARIA QUINCE DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante **CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI** Compareció:
BUENAVENTURA RICO YERLI JOHANA
y exhibió la **C.C. 65831899**
quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Para constancia se firma. Fecha: 2022-09-29 14:39:52
PODER

X

CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI
RESOLUCION 08517 DEL 22 DE JULIO DEL AÑO 2022

3909-73a7465a
Cod. edn74

CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI

Secretaria. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra de YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4394
RAD: 760014003020 2022 00310 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, a través de apoderada judicial da contestación a la presente demanda y solicita le sea concedido **amparo de pobreza**, ya que, según sus manifestaciones, carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso judicial.

La Institución del **Amparo de Pobreza**, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 152 *Ibidem*, establece que: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...” (Subrayado por el despacho)

Al revisar el escrito allegado, da cuenta esta juzgadora que en el escrito allegado la parte pasiva no afirmó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones por ella descritas, lo que como consecuencia trae consigo la negativa de tal solicitud.

Ahora bien, en el encabezado de la contestación, la mandataria judicial manifiesta que presenta excepciones de mérito, sin embargo, de la lectura del escrito no se puede vislumbrar ninguna defensa que contenga una excepción de fondo. Conforme a lo anterior, el juzgado continuará con el trámite pertinente, el cual es librar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VICTORIA EUGENIA PÉREZ MEJÍA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.958.038 y con T.P No. 332742 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada (Art. 74 del C.G.P)

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la contestación de la demanda aportada por la parte pasiva.

TERCERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4395
RADICACIÓN 760014003020 2022 00310 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, la parte actora mediante demanda presentada el 29/04/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, pagar a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 913858527561

Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$9.691.922)**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. 913858527561.

1.2 INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$166.097)**, correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de recaudo.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$373.741)**, correspondiente a los intereses moratorios contenidos en el referido pagaré No. 913860721515.

1.4 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1892 del 31 de mayo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, se notificó de forma personal el 16 de septiembre de 2022, contestando la demanda, pero sin proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$600.000,00M/CTE. (Seiscientos mil pesos moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4397
RADICACIÓN 760014003020 2022 00316 00 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del demandado **ILMO HERNÁN URIBE GÓMEZ**, de conformidad con los Art. 291 y 292 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, en contra de **ILMO HERNÁN URIBE GÓMEZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No es necesario librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4398
760014003020 2022 00347 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la accionante solicita la terminación del presente asunto toda vez que las accionadas cancelaron la totalidad de la obligación y los intereses generados, el juzgado, siendo procedente lo solicitado de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP, declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar. En virtud de ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la señora **LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA** en contra de las señoras **LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA y KAREN VIVIANA CHACÓN MUÑOZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la demandante, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4399
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00729 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUBSANADA dentro del término legal la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del automóvil identificado con **Placas IPW088** dado en garantía mobiliaria por la señora **LUZ EDITH VÉLEZ MORA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas IPW088** dado en garantía mobiliaria por la señora **LUZ EDITH VÉLEZ MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas IPW088**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO LX, COLOR PLATA, MODELO 2016, CHASIS KNABE511AGT089170, MOTOR: G3LAFP073938, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-

5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4400
RADICACIÓN 76001 400 30 20 2022 00738 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PH** en contra de **MARÍA CAMILA VELASQUEZ PORTILLA Y MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ PORTILLA**.

En el auto inadmisorio de la demanda se pusieron de presente las siguientes falencias:

- El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante. Además de ello no está claramente determinado el asunto (Art 74 CGP), pues no se estipula cuál es el título valor base de recaudo.
- Debe la parte indicar para cada una de las cuotas extraordinarias, el periodo o mes en el cual se generan.
- Debe la parte corregir el acápite de notificaciones, puesto que se observa que se transcriben dos veces sus datos, con alguna pequeña diferencia, lo cual podría ocasionar futuros inconvenientes. Además de ello, las direcciones de las partes deben transcribirse de forma individual.

En virtud de lo anterior, el mandatario judicial, allega escrito de subsanación, en el que se puede evidenciar que subsana el yerro puesto de presente en el primer punto; sin embargo, a pesar de que indicó el concepto por el cual se causan las cuotas extraordinarias, no señaló el mes de causación.

Tampoco corrigió lo indicado para el acápite de notificaciones.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.-ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4401

RADICACIÓN 760014003020 2022 00742 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

*Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A.** en contra del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ CUÉLLAR.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- ***El poder** aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante que aparece relacionado en el Certificado de Existencia y Representación.*
- *Debe allegarse documento en el cual conste la representación ejercida por el **Dr. HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA.***
- *Debe aportar Certificado de Tradición del vehículo con placa IZR720, dado en prenda, debidamente actualizado, toda vez que, si bien se nombra en el acápite de pruebas, el mismo no fue arrimado al plenario.*
- *Deben obrar en el plenario documentos en los cuales conste el pago realizado por la entidad, por concepto de “otros” que se indica en el pagaré aportado como base de recaudo.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda para la **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **ARMANDO RODRÍGUEZ CUÉLLAR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria